



UNIVERSIDAD DE OVIEDO

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER EN PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS GRUPOS Y
PERSONAS VULNERABLES:**

**LA DELINCUENCIA JUVENIL COMO FACTOR DE
VULNERABILIDAD Y EXCLUSIÓN SOCIAL EN ASTURIAS
(2007-2015)**

Autora: Leticia Valenciano Mariño

Dirigido por: Prof. Dr. Antonio-Filiu Franco Pérez

JULIO DE 2016

RESUMEN:

Los menores de edad pueden ser considerados un grupo potencialmente vulnerable que necesita de especial protección en todas las etapas de su formación como persona y en su relación con los demás. Son titulares de derechos fundamentales y por ello necesitan que su interés sea valorado adecuadamente. El problema de la delincuencia juvenil a día de hoy afecta de manera importante a nuestra sociedad, ya que debido a la crisis económica y a las condiciones de vida de muchos ciudadanos aparecen numerosos factores de exclusión como pueden ser: violencia familiar, violencia en el colegio, consumo de drogas, pobreza y exclusión etc., en este trabajo se analizarán estos factores, relacionándolos con las memorias y estadísticas de la Fiscalía de Menores de Asturias desde 2007 hasta 2015 ya que es en este período de tiempo donde se observa un aumento de la delincuencia juvenil en Asturias y así realizar un análisis de la evolución de los delitos en los años posteriores y observar las estrategias a distintos niveles (internacional, comunitario europeo, nacional y autonómico) para verificar si es cierto que en estos últimos años se están tomando medidas para prevenir la delincuencia juvenil en general.

PALABRAS CLAVE:

Delincuencia juvenil, Asturias, exclusión social, riesgo, protección, estrategias.

ABSTRACT:

Minors are a vulnerable group that needs special protection at all stages of its formation as a person and in their relationship with others. They are holders of fundamental rights and therefore require that interest be valued properly. The problem of juvenile delinquency today affects important to our society so because due to the economic crisis and the living conditions of many citizens numbers exclusion factors such as appear: domestic violence, violence at school, drug use, poverty and exclusion etc., this paper will examine these factors, relating to the reports and statistics from the Office of Children of Asturias since 2007 as it is in this year when an increase in juvenile delinquency is observed in Asturias and so an analysis of the evolution of crime in later years and observe the strategies at different levels (international, European Community, national and regional) to see if it is true that they are taking measures to prevent in recent years juvenile delinquency in general.

KEY WORDS:

juvenile delinquency, Asturias, social exclusión, risk, protection, strategies.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN ESPAÑA.....	8
2.1.	EL MENOR COMO SUJETO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.....	9
2.2.	EL MENOR COMO SUJETO VULNERABLE EN EL CONTEXTO DELICTIVO JUVENIL.....	18
2.3.	EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ESPAÑA.....	25
3.	FACTORES DE RIESGO QUE INCIDEN EN LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ASTURIAS.....	31
3.1.	FACTORES RELACIONADOS CON EL ÁMBITO ESCOLAR.....	33
3.2.	FACTORES RELACIONADOS CON EL ÁMBITO FAMILIAR.....	39
3.3.	FACTORES RELACIONADOS CON LA POBREZA Y LA MARGINACIÓN SOCIAL.....	46
4.	ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	51
4.1.	ÁMBITO INTERNACIONAL.....	52
4.2.	ÁMBITO COMUNITARIO EUROPEO.....	56
4.3.	ÁMBITO ESTATAL.....	60
4.4.	ÁMBITO AUTONÓMICO.....	64
5.	CONCLUSIONES.....	70
6.	BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.....	73
6.1.	BIBLIOGRAFÍA.....	73
6.2.	FUENTES.....	79
6.2.1	FUENTES NORMATIVAS.....	79
6.2.2	FUENTES JURISPRUDENCIALES.....	81
6.2.3	FUENTES DOCUMENTALES.....	81

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
MENAS	Menores de Edad No Acompañados
SESPA	Servicio de Salud del Principado de Asturias
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que los menores de edad pueden ser considerados un grupo potencialmente vulnerable, habida cuenta de que cualquier desprotección que puedan sufrir incidiría en un mayor o menor grado de exclusión social, fenómeno especialmente negativo que los poderes públicos intentan combatir activamente. Así, la protección jurídica del menor de edad supone un pilar esencial para disminuir significativamente las posibles conductas delictivas de los menores en el futuro. Esta potencial vulnerabilidad de los menores de edad, junto a la necesidad de su máxima protección, es lo que nos ha llevado a escoger este tema para la elaboración del presente Trabajo Fin de Máster, tema que habíamos estudiado –si bien desde otra perspectiva- en nuestro Trabajo Fin de Grado, aunque la relevancia del objeto de estudio nos ha impulsado a indagar más en él para profundizar en el análisis de las cuestiones que pueden condicionar que la delincuencia juvenil pueda a su vez ser considerada un factor de vulnerabilidad y exclusión social en Asturias en el lapso de 2007 a 2015.

Para el desarrollo de este trabajo ha sido fundamental la experiencia obtenida durante las prácticas profesionales realizadas en la Fiscalía de Menores de Asturias; justamente por ello las Memorias y Estadísticas elaboradas por dicho órgano en los últimos años constituyen fuentes documentales esenciales para el presente estudio. Según se ha apuntado, el marco temporal seleccionado es el comprendido entre los años 2007 y 2015, lo que se explica porque el año 2007 marca un punto de inflexión en el incremento de la denominada delincuencia juvenil en Asturias, tanto por robos, hurtos, vandalismo, etc., así como que en años posteriores aumentaron los delitos relacionados con las nuevas tecnologías digitales, el maltrato familiar, y la violencia escolar protagonizados por menores. Por ello consideramos necesario analizar los distintos factores que han podido incidir en el objeto de estudio que nos ocupa en el lapso antes referido, entre otras cosas por su estrecha relación con las materias de las que se ocupa el Máster en el que se inserta esta memoria académica.

Ciertamente existen determinados factores que tienden a llevar a las personas a situaciones de vulnerabilidad y exclusión social, por ejemplo, la pertenencia a etnias minoritarias implica en muchas ocasiones la existencia de una debilidad que lleva asociada la exclusión de dicha minoría de las sociedades en las que deben integrarse, exclusión que deriva en desigualdades y en lesiones de sus propios derechos. La vulnerabilidad se puede superar si se desarrollan los instrumentos necesarios para que el grupo en esa situación mejore su capacidad de reacción ante las lesiones graves de

sus derechos básicos. El grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden poner en práctica medidas que disminuyan el efecto de dichos factores, es decir, se pueden poner medios para reducir los efectos del peligro de las lesiones de derechos. Entre esos medios está el desarrollo de alertas ante las potenciales lesiones, pero también la capacidad para superarlas; es por ello que las estrategias diseñadas para la protección de los menores en distintos ámbitos (internacional, comunitario europeo, estatal y autonómico) son de especial importancia.

Entre la legislación sobre protección de menores en España, destaca particularmente la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, norma que reconoce plenamente la titularidad de derechos de los menores y la capacidad progresiva para ejercitarlos, pasando los menores a ser considerados, según se expresa en su Exposición de Motivos, como “sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social, de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás”, de ahí la especial atención que se le prestará en este estudio.

El trabajo se estructura en tres partes o capítulos: el primero tiene por objeto el estudio del sistema de protección jurídica de los menores de edad en España, y se articula a su vez en tres epígrafes; en el primero se analiza la compleja problemática de los menores de edad como sujetos de derechos fundamentales; en el segundo se estudia al menor como sujeto vulnerable en el contexto delictivo juvenil, para, por último, analizar el sistema de justicia penal juvenil español en su conjunto, y particularmente una norma clave dentro de éste: la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En el segundo capítulo se estudian los principales factores de riesgo que inciden en la delincuencia juvenil en Asturias, y también se articula en tres epígrafes: el primero tiene por objeto el análisis de los factores relacionados con el ámbito escolar; en el segundo se analizan los relacionados con el ámbito familiar; y, en el tercero y último, se estudian los relacionados con la pobreza y la marginación social. Justamente es en este capítulo donde se ha puesto de relieve el valor de las Memorias y Estadísticas elaboradas por la Fiscalía de Menores de Asturias como fuente documental clave para este estudio.

Por último, en el capítulo cuarto, se estudian las estrategias diseñadas para la prevención de la delincuencia juvenil, lo que se hace en cuatro niveles, cada uno de los cuales es, a su vez, objeto respectivamente de los cuatro epígrafes en los que se estructura este capítulo, a saber: el primero se centra en las estrategias más generales

que se corresponden con el ámbito internacional; el segundo en las estrategias diseñadas en el ámbito comunitario europeo; el tercero en las elaboradas en el ámbito estatal español; y, el cuarto y último epígrafe, tiene por objeto las diseñadas en el ámbito autonómico asturiano en correspondencia con las anteriores. Se analizan, en fin, las principales líneas de actuación para combatir a la delincuencia juvenil como factor de vulnerabilidad y exclusión social de los menores. Concluye el trabajo con el preceptivo capítulo de “Conclusiones”, en el que se exponen los principales resultados inferidos del estudio realizado.

No quisiéramos finalizar esta introducción sin antes expresar públicamente nuestro sincero agradecimiento al apoyo recibido por parte de todo el personal de la Fiscalía de Menores de Asturias, y en especial al Fiscal D. Jorge Fernández Caldevilla por su disponibilidad y siempre amable atención al facilitarnos el acceso a las fuentes documentales de la Fiscalía utilizadas para la realización del presente estudio, así como por su profesionalidad y cordialidad durante las prácticas profesionales que realizamos en dicho órgano.

2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN ESPAÑA

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 (en adelante CE), supuso en España un gran cambio para la vida de todos los ciudadanos, hasta entonces acostumbrados a vivir en una sociedad con falta de libertades y derechos. Esta nueva etapa establecerá unos principios fundamentales como son la igualdad, la libertad, la justicia y el pluralismo político, que sentarán en el caso que nos compete los cambios necesarios para llegar en la actualidad a las Leyes y Disposiciones que regulan la protección de menores de edad vigentes en nuestro país.

La CE reconoce en su título primero los derechos fundamentales y libertades públicas que disfrutaban los españoles, sin que quepa discriminación por alguna causa. En su artículo 39 se garantiza la protección integral de los hijos considerándolos iguales ante la ley con independencia de su filiación; también se establece en ella la obligación de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos en el matrimonio y fuera de él, y que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos. Pero, a pesar de todo esto, existe una cuestión controvertida que es la titularidad, el ejercicio y la defensa de los derechos fundamentales por parte de ellos mismos¹.

Los poderes públicos y los padres están jurídicamente obligados por el ordenamiento español a la protección de la familia, y de los menores en particular. La CE intenta abarcar todos los límites del ámbito familiar para construir un amplio marco jurídico de protección al menor que vincula a todos los poderes públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general, sin establecer distinciones de territorialidad, independientemente de que estos se encuentren fuera del territorio español o se encuentren en el mismo temporalmente, ya por voluntad propia o contra su consentimiento².

Es cierto que el menor de edad es un sujeto potencialmente vulnerable, y por ello necesita una especial tutela, de ahí que la CE incluya varios artículos para dar una mayor protección a sus derechos. Por todo ello el legislador hace referencia a estas

¹ Véanse: ALAEZ CORRAL B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2003 pp.89 y ss.; *Id.* "El ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº21, 1er Semestre, 2013 pp.41 y ss.; BASTIDA FREIJEDO F.J. *et al. Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, pp 94 y ss.

² NUÑEZ RIVERO C., ALONSO CARVAJAL A., "La protección del menor desde un enfoque del Derecho Constitucional", *Revista de Derecho de la UNED*, Núm. 9, 2011, p. 274.

circunstancias para tomar medidas normativas que hagan efectiva dicha protección. En España, la condición de menor se establece en un periodo de tiempo que va desde el nacimiento hasta los dieciocho años de edad (así lo dispone el art. 12 CE) durante el cual éste necesita protección por la situación de debilidad en la que se encuentra para ejercer sus derechos. La CE tiene en cuenta esta necesidad de una mayor protección, en tanto se considera que los menores de edad tienen una disminución de la capacidad de obrar, y esto tendría que beneficiar a todos de la misma manera conforme el art. 39 CE.

De esta necesidad de protección se puede derivar la posibilidad de limitar el ejercicio de sus derechos bien por ellos mismos, o por sus representantes legales por dos vías, según lo entiende algún autor: “una, que el grado de autodeterminación volitiva del menor sea tan deficiente que les impida ejercitarlos por sí mismos, y, otra, que la facultad del que ejerza por éste el derecho, permita satisfacer su interés iusfundamental³”.

2.1. EL MENOR COMO SUJETO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En la CE los derechos fundamentales están dirigidos a garantizar la protección de los menores de edad como sujetos vulnerables y su posición como sujeto en el ordenamiento jurídico. El reconocimiento de los derechos fundamentales respecto de los menores de edad consiste en que a través de ellos pueden tomar decisiones que afecten a sus derechos para defenderse en los actos de su vida cotidiana.

Es necesario conocer la conexión que existe entre la titularidad de los derechos y la capacidad jurídica general que el individuo adquiere por ser persona y, en particular, su capacidad jurídica iusfundamental (la capacidad jurídica para ser titular de todos los derechos fundamentales) ya que sólo así será posible determinar bajo qué condiciones el menor de edad es titular de derechos fundamentales y de cuáles⁴.

Tradicionalmente siempre ha habido problemas con la diferencia entre capacidad jurídica-capacidad de obrar. La CE es importante en esta distinción, ya que el art. 10.1 dispone que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, son fundamento del orden político y de la paz social”. En este sentido el ordenamiento jurídico establece un trato distinto

³ BASTIDA FREIJEDO F.J. *et al.*: *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, *loc. cit.*, p.94.

⁴ ALAEZ CORRAL B., “El ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad”, *loc. cit.*, pp. 41-45.

para todos los individuos al no convertirlos al mismo tiempo en titulares de todos los derechos, sino que se van adquiriendo en progresión, y por ello la CE ha querido imponer regímenes diferentes según determinadas circunstancias individuales⁵, como, por ejemplo, la llegada de la mayoría de edad (derecho al voto con la llegada de los 18 años).

Bien es sabido que la capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, por otro lado, la capacidad de obrar es la aptitud para ejercer esos derechos de los que se es titular por sí mismos y no por medio de ningún representante legal⁶. El menor, tiene desde que nace esa capacidad jurídica iusfundamental, por lo que es titular de todos los derechos fundamentales reconocidos en la CE. Una afirmación que se observa en las disposiciones legales, estatales y autonómicas, que desarrollan el mandato constitucional de protección del menor⁷. Sin embargo, al analizar la titularidad de los derechos fundamentales se plantea en cada caso algunas dificultades ya que se encuentran diversos límites a la hora de poner en práctica ciertos derechos.

El artículo 16 CE permite inferir que los menores de edad son titulares de los derechos fundamentales, en este caso, del derecho a la libertad de creencia, y el ejercicio del mismo se relaciona con las personas que tienen atribuida su guarda y custodia o su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se relaciona con la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar (así lo disponen los arts. 162.1, 322 y 323 CC). Por ello es esa capacidad “natural” la que debe marcar la diferencia entre ejercer los derechos por sí mismos cuando se tenga suficiente autonomía o autogobierno o por un representante legal que haga esa representación siempre en interés del menor⁸.

Así pues, los poderes públicos y en especial los órganos judiciales, tienen el deber de velar porque el ejercicio de ese derecho por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses, que pueden perjudicar al menor de edad en cuestión⁹.

En resumen, frente a la libertad de creencia de sus progenitores y su derecho a hacer uso de las mismas con sus hijos, se establece como límite, el derecho a no compartir

⁵ Como ejemplo se establece el art. 12 CE: “Los españoles son mayores de edad a los 18 años”.

⁶ NICOLAS P., “El régimen jurídico de la minoría de edad”, *Nociones básicas de Derecho*, País Vasco, 2008, p. 1 y 2.

⁷ Véase en este sentido la STC 233/1993 de 12 de julio. FFJJ 2º y 3º.

⁸ VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.R; *Derecho Civil, Parte General*, Eurolex, Valencia, 1995, pp.361-362.

⁹ STEDH de 23 de junio de 1993, caso Hoffmann (libertad religiosa).

las ideas de sus padres, no se les puede obligar a tener las mismas creencias sobre todo cuando las de sus padres o representantes pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal. Libertades y derechos de unos y otros que, de surgir el conflicto¹⁰, deberán tener siempre presente el “interés superior” de los menores de edad (arts. 15 y 16.1 C.E. en relación con el art. 39 CE).

A nivel internacional, la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; en adelante CDN) y la Resolución del Parlamento Europeo relativa a la Carta Europea de los Derechos del Niño (Resolución A 3-0172/92, de 8 de julio), forman junto con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM), el estatuto jurídico de los menores de edad dentro del territorio español, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 39 CE, y en particular, en su apartado 4: “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. A estos efectos, el estatuto del menor es, sin duda, una norma de orden público, de obligada observancia para todos los poderes públicos, que constituye un límite a la libertad de manifestación de las propias creencias mediante su exposición a terceros, incluso de sus progenitores¹¹.

Se añade en los apartados 2 y 3 del art. 14 CDN que “los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades” y que “la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Por lo tanto, la minoría de edad se relaciona con una falta de capacidad, y esa falta de capacidad se va completando con las experiencias vividas por el menor de edad en cada momento y lugar en la sociedad y son los padres o representantes legales los que tienen que guiar a sus hijos y respetar sus derechos. Por ello muchas veces se excluye la titularidad de parte de los derechos fundamentales a los menores, precisamente a consecuencia directa o indirecta de su edad¹². Desde este punto de vista, el menor únicamente disfrutaría de aquellas libertades que, al tener un contenido negativo, no requieren por su parte de ninguna actuación positiva que refleje su falta de capacidad

¹⁰ *Idem*

¹¹ Así, el art. 14 de la Convención de Derechos del Niño dispone que “los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

¹² Véase en este sentido la STC 61/1998 de 13 de marzo, FJ 4º

volitiva o de madurez¹³. Por todo ello se observa que el menor de edad se encuentra con determinados límites a la hora de realizar ciertos actos que afecten a sus derechos fundamentales; estos límites no tienen que ver con tener o no la suficiente madurez, sino con la aparición de una situación externa; por ejemplo, la llegada de la mayoría de edad.

Por lo tanto, al encontrarse con esta “falta de capacidad” al no tener los dieciocho años, lo necesario es que el menor tenga un representante legal que ejerza por él mismo los derechos o actos que éste no puede realizar por sus limitaciones. Pero se observa que puede haber problemas en relación a que ese segundo represente al menor en relación a su propio interés, ya que cuando toma una decisión tiene que tomarla por interés del menor y no por interés propio, para beneficiar solamente al representante. Es en ese caso cuando no se estaría actuando por el interés del menor, sino en la función de cuidado que los arts. 154 y 162 del CC atribuyen a los padres para proteger y cuidar al hijo.

Es esta problemática la que explica que se distinga entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Así pues, aunque el individuo posea capacidad jurídica e, incluso, la titularidad de ciertos derechos fundamentales, sólo poseyendo capacidad de obrar, podrá ejercerlos por sí mismo, pudiendo algunas de las facultades que constituyen el contenido de los derechos ser ejercidas a través de su representante legal siempre en interés del menor para proteger todas las esferas de su vida¹⁴.

Podría concluirse entonces, que el nacimiento determina la personalidad que se adquiere desde el momento del nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (así se establece en los arts. 29 y 30 del CC) y, por lo tanto, el interés del menor va unido a la personalidad, y a la evolución del niño con el paso del tiempo. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 47/2015 de 13 de febrero, sobre la guardia y custodia de un menor, ha dicho que el interés prevalente del menor “es la suma de distintos factores”, y es el que prima en estos casos, “de un menor perfectamente individualizado, con nombre y apellidos, que ha crecido y se ha desarrollado en un determinado entorno familiar, social y económico que debe mantenerse en lo posible, si ello le es beneficioso”, concluyendo que el interés en abstracto no basta.

¹³ ALAEZ CORRAL, B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, *loc. cit.*, 2003, pp.89-92.

¹⁴ ALAEZ CORRAL, B., “El ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad”, *loc. cit.* pp. 49-52.

Hay que entender el “interés del menor” como aquello que le beneficia en todos los ámbitos de su vida, entendido el beneficio en el sentido más amplio posible y no solo de ámbito material, sino también social, psicológico, moral etc; de ahí que todo aquello que pudiera afectar a su dignidad como persona, a la protección de sus derechos fundamentales y coaccionar al libre desarrollo de su personalidad y su desarrollo integral sería contrario a dicho “interés”. En definitiva, el “interés del menor” debe entenderse desde la aceptación del menor como persona, como sujeto de derecho en cuya representación se actúa y se decide por él¹⁵.

Se entiende que el interés del menor se identifica con la protección de aquellos derechos fundamentales que otorga la CE a las personas; hay que identificarlo con la dignidad de su persona y de los derechos inherentes y al libre desarrollo de su personalidad¹⁶. Se entiende de todo esto que ese interés del menor no tiene que ser definido como algo abstracto ya que cada persona es un mundo y cada menor tiene distintos “grados” de madurez. La LOPJM establece en su artículo 2 que todo menor tiene derecho a que su interés sea valorado adecuadamente y que sea primordial en relación a todas las actuaciones que se tomen en relación a él.

Al encontrarse el menor en una situación legal de mayor protección, es necesario tener en cuenta las disposiciones legislativas estatales al respecto, en este sentido nos encontramos con la ya mencionada LOPJM, esta Ley establece en su art. 4.1 que "los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Presupuesto esto, el artículo 3 de la LOPJM, en relación con lo establecido en el artículo 10.2 y 39.4, CE dispone:

“Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier circunstancia personal, familiar o social”.

Esta ley parte de un reconocimiento absoluto de la titularidad de los derechos del menor y de una capacidad progresiva para su ejercicio. Regula los derechos del menor aplicables a todos los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio

¹⁵ AÑÓN CALVETE J., “El interés del menor. (A propósito de la L.O. 8/15 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), 2015, visto en: http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Interes-menor_11_865180001.html el: 28-4-16

¹⁶ RAVELLAT BALLESTÉ, i., “El interés superior del niño. Concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, Vol.30, nº2, 2012, pp.92 y ss.

español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad. También se establecen las peculiaridades para los menores de los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen, el derecho a la información, derecho a la libertad ideológica, el derecho de participación o asociación y reunión, la libertad de expresión y el derecho a ser oído¹⁷.

En resumen, la LOPJM ha servido para equilibrar la situación de los menores de edad con respecto al marco de derechos básicos que se regulan y reconocen en esta Ley y en la CE.

Bien es cierto, que en aplicación del art. 162.1 CC se exige la presencia de una madurez intelectual en el menor para la realización de actos relativos a los derechos de la personalidad sin que aparezca la opinión de su representante legal: pero, ¿cuál sería esa edad? Según los art. 2 y ss de la LOPJM se entiende que se pueden combinar los criterios de edad, de madurez o la capacidad natural, estos criterios siempre han de ser tenidos en cuenta a la hora de tomar una decisión en relación al interés del menor. Por lo tanto, cuando se esté ejercitando esa capacidad por parte del representante en beneficio del interés del menor, no se estaría vulnerando ningún derecho del menor. Queda claro que solo se admite esa representación para el menor cuando se cumplan los requisitos y sea a favor de su interés, ejercitando su derecho a ser oído para valorar esos criterios que tienen que ser ponderados a la hora de tomar una decisión. Como definición de ese derecho del menor a ser oído nos encontramos que el art. 9 de la LOPJM reconoce al menor ese derecho, no solo en el ámbito procedimental administrativo sino incluso también en el ámbito familiar, lo que supone también el deber de sus padres a escucharlo.

Se regulan también en la ley, en distintos apartados¹⁸, las actuaciones en situación de desprotección social del menor, en referencia a la prevención y reparación de situaciones de riesgo, a el ejercicio de la guarda y, en los casos de desamparo, a la asunción de la tutela por el ministerio de la Ley, por los cuales, se toma partido en la Fiscalía de Menores incoando un expediente de protección para el menor en cuestión que se encuentre en una situación de desprotección o vulnerabilidad de sus derechos.

La LOPJM también introduce la distinción, dentro de las situaciones de desprotección social del menor, entre situaciones de riesgo y de desamparo que dan lugar a distintos grados de intervención por parte de las administraciones públicas. Las situaciones de

¹⁷ Véanse los artículos 4 y 9 de la LOPJM.

¹⁸ Así se establece en el Título II Capítulo I de la LOPJM.

riesgo se caracterizan por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, esa intervención intenta eliminar, dentro de la familia, los factores de riesgo, en las situaciones de desamparo, donde algunas veces, por la gravedad de los hechos, es aconsejable que el menor se separe de la familia, asumiendo la entidad pública su tutela¹⁹.

A este respecto, la Circular de la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE) 8/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Protección de Menores dispone:

“La singularidad funcional de la intervención del Fiscal en el ámbito de protección de menores radica en que se le encomienda una relevante función extraprocésal, la de superior vigilante de la actuación de la Administración, con obligación de comprobación semestral de la situación del menor y de ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores, sin que ello suponga invadir las competencias de las Entidades Públicas ni llegar a suplantarlas. La especial posición del Ministerio Fiscal en el ámbito de menores exige un delicado ejercicio de equilibrio en el desempeño de sus funciones”.

Por ello el Ministerio Fiscal tiene que vigilar la actuación de la Administración en materia de protección de menores e ir revisando semestralmente cómo se encuentra el menor y realizar una vigilancia a los distintos centros que acogen a este tipo de menores de edad, pero sin tener que suplantar las competencias de la Administración en este ámbito.

Como se viene diciendo, se reconoce al menor de edad autonomía en el momento de ejercitar sus derechos de la personalidad, y en concreto sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Cuando la intromisión en estos derechos se lleva a cabo a través de medios de comunicación el ordenamiento jurídico otorga al menor una protección cualificada, estableciendo también límites; por ello el artículo 20.4 CE establece ese límite del derecho a la libertad de información, además de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. Esto implica que, en el conflicto entre la libertad de información y los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de un menor, la libertad de información cede ante el principio de protección de la infancia y de la protección del desarrollo del menor como persona²⁰.

¹⁹ MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA C., “El fiscal y la protección jurídica de los menores de edad”, *Fundación Aranzadi Lex Nova*, Guía práctica, 2013, pp. 23-24.

²⁰ SANTOS MORÓN M.J., “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 2011, pp.75 y ss.

El honor del menor tiene una especial protección que obliga a que cuando se revelen datos que puedan afectar a la reputación de éste (por ejemplo, la comisión de un delito importante por parte del menor de edad) no se le identifique mediante su imagen o su nombre²¹. Lo mismo se puede decir cuando se trata de la intimidad del menor, y es que, tanto la revelación de datos que afecten el honor de un menor como la revelación de determinadas circunstancias pueden tener consecuencias para éste. En este sentido se establece en el artículo 4.2 LOPJM la facultad del Ministerio Fiscal para instar las medidas precisas en el caso en que se difunda información o se utilice la imagen o el nombre de un menor en los medios de comunicación, de forma que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o sea contraria a sus intereses. Dicho precepto pretende evitar que se identifique a los menores (por su imagen o su nombre) que se encuentran involucrados en hechos que, aunque, en su caso, tengan cierta relevancia pública, puedan acarrear consecuencias perjudiciales al menor.

En este sentido la CE es previsor en su artículo 18, que establece que “se garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. En el mismo sentido, el artículo 20.1.d), en relación con el 20.4, especifica que el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión encuentra su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título y “especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia²²”, y el artículo 105.b) CE a la vez que prevé que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, excluye del público conocimiento lo que afecte a la intimidad de las personas.

También se observa esta especial protección de dichos derechos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Esta Ley tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor, intimidad y privacidad personal y familiar. El desarrollo legal de estos derechos se encuentra en LO 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La jurisprudencia del TS y del TC han ido configurando el derecho al honor como “el derecho a que los demás no condicionen negativamente la opinión que se tiene de nosotros, protegiéndonos frente a expresiones o mensajes que puedan hacer

²¹ *Ídem*.

²² STC 134/1999, de 24 de mayo, FJ 6

desmerecer en la consideración ajena al ir en nuestro descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas²³, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito²⁴, aun cuando se considere que el concepto de honor es de naturaleza cambiante según los valores e ideas sociales de cada momento.

También es de especial importancia en este sentido, la Instrucción de la FGE 1/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores, ya que es muy relevante la protección de la intimidad del menor en todos los ámbitos de la sociedad; es por ello que en este instrumento se observa la idea de la necesidad de que el Ministerio Fiscal asuma de forma decidida el papel protagonista que nuestro ordenamiento expresamente le ha querido atribuir como defensor de la esfera de la privacidad de los menores e inflexible protector de la intimidad de los mismos²⁵.

En este sentido, siempre debe tenerse presente que el art. 9.1 LOPJM dispone que en los procedimientos judiciales las comparecencias de los menores se realizarán de forma adecuada a su situación y a su desarrollo evolutivo, cuidando de preservar su intimidad. Esto se observa en la SAP de A Coruña Sala 6ª de 15 de marzo de 2006: “la voluntad del menor, que se califica de clarividente y madura. Conclusión que se alcanza tras una exploración judicial de la menor que se califica como diligencia judicial carente de naturaleza probatoria, se realiza reservadamente, sin asistencia de las partes, y se documenta en un folio que no firma ninguno de los intervinientes en el acto, que se guarda en plica cerrada a la que las partes tienen vedado el acceso, ocultando, incluso en la sentencia, lo que el menor dice”.

Es por ello que cuando se realizan declaraciones o actos relativos al hecho en cuestión, tienen que realizarse con mucho cuidado para proteger esos derechos del menor y que no se vean afectados durante todo lo que dure el procedimiento.

²³ STS 601/2011 FJ 5º.

²⁴ STC 216/2006, de 3 de julio FJ 7º.

²⁵ Instrucción de la FGE 1/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores, p.2.

2.2. EL MENOR COMO SUJETO VULNERABLE EN EL CONTEXTO DELICTIVO JUVENIL

Después de analizar la problemática que conlleva la titularidad de los derechos fundamentales por parte de los menores, no estaría de más analizar la situación del menor de edad como sujeto vulnerable en relación con la delincuencia juvenil. En primer lugar, hay que hacer mención a la definición de vulnerabilidad. Algún autor sostiene que la vulnerabilidad jurídicamente relevante se genera por la imposibilidad o la dificultad constatable e injustificada que sufren determinados sujetos y grupos cuando tratan de acceder al disfrute de bienes, derechos y libertades de manera equitativa²⁶.

Establecer las causas concretas de vulnerabilidad es un tema complicado ya que estas causas dependen de varios factores. A veces se consigue la eliminación de estos factores de vulnerabilidad y exclusión, pero aparecen otras nuevas ya que nuestra sociedad está en constante evolución, sobre todo por las evoluciones sociales y tecnológicas, que dan lugar a nuevas causas de vulnerabilidad.

También hay que tener en cuenta otros factores a la hora de hablar de las causas de vulnerabilidad y, por el tema de este trabajo, una causa que no se puede obviar es la edad. Se observa la especial protección que nuestro ordenamiento jurídico le da a los menores de edad con las numerosas Leyes y Disposiciones de protección al respecto. Por ello se puede afirmar que los menores de edad constituyen un grupo potencialmente vulnerable.

En el menor, a lo largo de su evolución y su crecimiento como persona, pueden aparecer distintos factores de exclusión y vulnerabilidad que serán analizados posteriormente (marginidad social y económica, problemas familiares, realización y participación en actuaciones delictivas por parte de los familiares, absentismo escolar, consumo de tóxicos etc.). Estas actuaciones podrían justificar la mayor protección que se tiene que dar a los menores para evitar la reincidencia y evitar una posible exclusión social.

Bien es cierto que el menor de edad absorbe con más facilidad todas las experiencias y circunstancias que le rodean, todo ello en conexión con la libertad, a medida que se van produciendo las distintas etapas de su desarrollo²⁷. Las condiciones ideales de desarrollo para un menor, en sus distintas etapas, son cambiantes en relación con las

²⁶ PRESNO LINERA M., *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables*, Procura nº3, 2013, pp. 66-69.

²⁷ CASTILLA J.J., "La vulnerabilidad del menor I", *Fluvium*, Barcelona, 2009, p.3

características de naturaleza, educación, ambiente en el que desarrolla sus actividades, y también por la influencia positiva o negativa que tenga de éstas.

Se pueden diferenciar dos tipos de vulnerabilidad; la jurídica y la social: hay algún autor que consideran que la vulnerabilidad jurídica podría entenderse como una dimensión de la vulnerabilidad social, pero prefieren valorarla de forma separada, puesto que “hace referencia a la indefensión a la que están expuestos estos mismos grupos o subgrupos porque la ley o las instituciones les limita o no les permite el acceso a la justicia y al ejercicio pleno de sus derechos, por esas específicas circunstancias, o no dando cuenta suficientemente de ellas. Desde esta perspectiva se hace referencia a una de las características intrínsecas de la vulnerabilidad, esto es, la falta de poder del sujeto de quien se predica, precisamente en el ámbito dónde por definición debería poder exigir sus derechos en un plano de igualdad²⁸”.

Que los grupos vulnerables se presenten como consecuencia de una evolución de nuestra sociedad no significa que antes no los hubiera; lo que ocurre es que “los sistemas constitucionales fueron reduciendo su número a medida que avanzaban a través del compromiso de eliminación de las diferencias discriminatorias²⁹”, de los obstáculos que no permitían que el individuo y los grupos disfrutaran de sus derechos.

Ese compromiso se expresa con rotundidad en el art. 9.2 CE, en el cual encontramos claves jurídicas, así como de acción política, para garantizar la dignidad y libre desarrollo de la personalidad de todos y de todas³⁰. En concreto se plantean tres focos de acción que representan las herramientas con las que constitucionalmente se pudiera eliminar, o reducir al mínimo la vulnerabilidad: - *“La creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas”*, lo cual implica crear un orden jurídico, pero también social, económico y cultural, que permita el igual ejercicio de los derechos y libertades. - *“La remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”*: Los poderes públicos han de actuar sobre las condiciones socio-económicas para “remover” aquellas circunstancias o estructuras que impidan el disfrute pleno de los derechos. - *“Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. No se trata solo de que se les reconozca el derecho, sino también han de poder ejercerlos en condiciones de igualdad.

²⁸ GONZÁLEZ AGULEDO G., “La extranjería, la minoría de edad y el género como factores primarios de desigualdad y exclusión social y jurídica”, *Consolider-Ingenio* 2010, Cádiz, 2014, p.3

²⁹ PRESNO LINERA M., *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables. loc. cit.*: pp. 70 y ss.

³⁰ Como indica PEREZ LUÑO A.E; “una sociedad plural y compleja, abocada a transformaciones y cambios constantes, tiene en la igualdad una categoría jurídica clave para los procesos de adaptación y/o respuesta a los nuevos retos económicos, tecnológicos, sociológicos y políticos”. En: “Dimensiones de la igualdad”, *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, nº34, Dykinson, 2005, p.97.

En definitiva, se puede establecer que este artículo intenta favorecer la “inclusión social” de manera que la debilidad de los mismos favorece la exclusión³¹. El peligro del sujeto vulnerable es ser expulsado fuera del sistema social. Mientras que estar dentro implica el reconocimiento y la garantía de “la igualdad en la autonomía” es decir, “que los individuos tengan las mismas posibilidades de elegir sus planes de vida³²”.

Con todo esto se observa que el miedo a día de hoy es la llamada exclusión social, en nuestra sociedad actual el aumento del desempleo, la reducción del precio del trabajo y las malas condiciones laborales, así como la delincuencia juvenil están a la orden del día y esto supone que algunas personas se encuentren en situaciones de mayor desprotección e inseguridad, por no saber cómo hacer frente a todos los gastos que supone mantener a una familia en condiciones normales.

La exclusión social es definida por algún autor como “un estado vital estable, que surge de la privación; es producto, una consecuencia de la ausencia o pérdida de conexiones, y vínculos personales y/o sociales que imposibilitan o dificultan de manera significativa el acceso ordinario a los recursos y vías de desarrollo personal con los que cuenta el conjunto de los grupos sociales propios del entorno en sentido amplio del que se forma parte, al menos teóricamente³³”.

Esta situación se ve influida también por la reducción del gasto público y la menor disponibilidad de recursos por parte de las Administraciones Públicas en relación con la crisis económica que ha afectado tan negativamente a nuestra sociedad. Los procesos de exclusión se van manifestando en disminuciones crecientes de poder adquisitivo y de posibilidades de consumo de bienes y servicios básicos; pero también en el deterioro de la salud psíquica y física de las personas; y la pérdida, en cantidad y calidad, de vínculos y relaciones, que afectan de manera muy negativa a la vida y salud de las personas³⁴. La vulnerabilidad puede ser la consecuencia de una combinación de factores físicos o ambientales que inciden en la vida de una persona y en sus relaciones con los demás.

³¹BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS explica que: “la desigualdad y la exclusión “tienen que ser justificadas como excepciones o incidentes en un proceso social que en principio no les reconoce legitimidad alguna. En función de la primera “quien está abajo está dentro”, mientras que por la segunda “quien está abajo, está fuera”. En: “El milenio huérfano”, Ensayos para una nueva cultura política. Trotta, Madrid, 2005, p 195.

³² GONZALEZ AMUCHASTEGUI J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p.236.

³³ LUENGO J.A., “Menores y exclusión social: cuando estar fuera se convierte en cotidiano (De la pobreza y marginalidad, el fracaso escolar y el acceso a bandas juveniles)”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 2010, p. 95

³⁴ PRESNO LINERA M., *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables*, loc. cit. pp. 75 y ss.

Factores como la edad, el género, la pertenencia a un grupo étnico-cultural, etc. son características de los sujetos que pueden incidir en su mayor o menor vulnerabilidad. La vulnerabilidad y la exclusión de los menores establecen la existencia de ciertos colectivos a los que se debería atender de una manera especial porque sus condiciones sociales, educativas, sanitarias o económicas son frágiles y pueden llevarles a situaciones de riesgo y exclusión.

Algunos de los colectivos a los que se suelen hacer referencia son: niños y niñas con discapacidad; niños con padres con alcoholismo o drogodependencia; niños de la etnia gitana; niños extranjeros no acompañados; niños en sistema de protección social; niños en sistema de reforma o con medidas de reeducación etc. Sin embargo, en las condiciones actuales es posible que esta lista pueda ser más extensa³⁵ pues, como se viene señalando, los procesos de exclusión social tienden a extenderse en distintas combinaciones de factores de exclusión y de perfiles de personas y grupos sociales excluidos.

Tras analizar el marco conceptual de vulnerabilidad y exclusión social es necesario relacionar esos términos con el de delincuencia juvenil, ya que de eso trata este trabajo. Definir lo que constituye la delincuencia juvenil resulta ciertamente problemático. Mientras en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación cuyas definiciones vienen establecidas por el CP en general, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos, previstos por normas penales especiales en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes penales generales³⁶, ya que el menor es responsable de estos actos.

Antes de entrar en el marco de la responsabilidad penal del menor, es necesario volver a hacer referencia a la regulación de la protección jurídica del menor de edad, que se regula en la LOPJM ya mencionada en el primer apartado; la cual en su exposición de motivos establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, la de los menores. Es esta mayor protección la que trasciende también de diversos Tratados Internacionales, como puede ser la CDN.

³⁵ LAPARRA L. "La exclusión social en España: un espacio diverso y disperso en intensa transformación". En Fundación FOESSA. VI Informe sobre exclusión y desarrollo social en España 2008. Madrid, Caritas Española pp. 214 y ss.

³⁶ ADAMOPOULOU A., "La delincuencia juvenil. Una respuesta desde la promoción de los derechos sociales de los menores en riesgo social", Trabajo Fin de Máster, Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos: "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2010, pp. 10 y ss.

Esta Ley ha sido modificada en profundidad por la Ley Orgánica 8/15 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Debido a los cambios y evoluciones sociales desde la aprobación de la ley antes referida, la LO 8/15, se pretende mejorar el régimen jurídico de protección del menor para conseguir un cumplimiento efectivo del art. 39 de la Constitución Española.

Entre otras disposiciones, se modifica el art. 2 de la LOPJM, en el que se introducen los criterios jurisprudenciales en relación a la definición del interés del menor, y también los criterios de la Observación General nº 14 del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño acerca de que el interés del menor sea una consideración primordial en todo el proceso. A partir de la modificación del art. 2 de la LOPJM, el interés del menor, según esa Observación General nº 14, tiene tres dimensiones: derecho sustantivo, principio jurídico de interpretación y norma de procedimiento³⁷:

Como derecho sustantivo supone que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial en todo el procedimiento, y que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión jurídica concreta. También es una garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico, o a los niños en general³⁸. De esta forma, el art. 2 de la LOPJM, en su redacción dada por la L.O. 8/15 recalca este aspecto cuando establece que “todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado”.

El interés del niño también debe considerarse como principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá siempre la interpretación que beneficie de manera más efectiva el interés superior del niño. De tal forma, que es el mismo art. 2 de la LO 8/2015 el que indica que: “En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”. Y concretamente indica que “las

³⁷ Estas tres dimensiones del interés del menor son analizadas en la Observación general nº 14 del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, de 2013, pág. 3. Véase en este sentido: http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf. Visto el 29.04.16.

³⁸ AÑON CALVETE J., “Interés del menor, (A propósito de la L.O. 8/15 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia)”, 2015, Visto en: http://www.elderecho.com/tribuna/civil/Interes-menor_11_865180001.html -el 28.04.16-

limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”.

Por último, también es una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto, o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, para asegurar su interés durante todo el procedimiento.

Por otro lado, la responsabilidad penal del menor se regula actualmente en la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM). En el apartado 4 de la exposición de motivos se establece que:

“la edad límite de 18 años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada a los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado”.

Bien es cierto, que todo lo que conlleva tomar medidas de responsabilidad en relación con la comisión de un delito por parte de menores de edad, tiene una cierta entidad que puede afectar a algunos de sus derechos fundamentales a la hora de buscar indicios o pruebas fehacientes para justificar la imposición de una medida u otra. Por ello, el art. 24 de la LORPM establece que es el Juez de menores quien a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia quien puede motivar el secreto del expediente en su totalidad o parcialmente durante un tiempo limitado o durante toda la instrucción.

Asimismo, la CDN dispone en el art. 16 que el niño no será objeto de injerencias en su vida privada y no será atacado en su honor. Por todo ello, cuando se incoa un expediente en relación a un menor de edad siempre se garantiza la protección de sus derechos fundamentales, favoreciendo el secreto de las comunicaciones para que no se vean vulnerados sus derechos al honor, intimidad, propia imagen etc. Se tratan esas cuestiones en “piezas separadas” para garantizar la mayor discrecionalidad a la hora de que se haga público un hecho o se realice un acto de investigación en relación al delito cometido que pueda poner en riesgo dichos derechos.

Se debe señalar que, en cuanto a la cuestión que nos ocupa, la definición de la delincuencia presupone valorar si los actos realizados por el menor son actos meramente internos que son impunes, o ha realizado actos preparatorios³⁹. Casi siempre se trata de actos menores que no implican la intervención del sistema penal sino que se establecen para estos casos medidas con fines educativo, fuera del ámbito del sistema penal, como son; las prestaciones en beneficio de la comunidad, la amonestación, la libertad vigilada y el internamiento⁴⁰. A tal efecto nos encontramos con que los actos posteriores de la delincuencia juvenil acarrear un acto jurídico, que muchas veces no se encuentra al alcance de sus familias, debido a la falta de economía en la unidad familiar. En este sentido la CE establece en el art. 119: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”. La acreditación de esta situación debe ser veraz y con documentos válidos y acreditativos. En este sentido, es de importante mención la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para reconocer ese derecho a las personas que económicamente no puedan hacer frente a los costes de la Justicia.

En esta línea cabe hacer una breve mención –a título de apunte de Derecho comparado– a un instrumento internacional para garantizar el acceso a la justicia y apoyar la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad; Las 100 Reglas de Brasilia.

Es necesario saber que estas reglas constituyen una declaración efectiva en toda Latinoamérica de una política judicial con perspectiva garantista de los derechos humanos. Sin embargo, no se limitan a establecer solo las bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan servicios en el sistema judicial. Estas Reglas son necesarias en lugares como Latinoamérica ya que son países que tienden a la exclusión social y a la pobreza⁴¹.

Una de las preguntas que puede surgir en un jurista en relación con las Reglas de Brasilia es aquella relativa a su naturaleza jurídica y, por tanto, a su fuerza vinculante, ya que no es un tratado internacional que tenga fuerza vinculante para los Estados. Los antecedentes de estas reglas se encuentran en acuerdos adoptados en el seno del

³⁹ ADAMOPOULOU A., “La delincuencia juvenil. Una respuesta desde la promoción de los derechos sociales de los menores en riesgo social”, *loc. cit.* pp. 10 y ss.

⁴⁰ BLANCO BAREA J.A., “Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”, *Revista electrónica de la Universidad de Jaén*, 2013, pp. 22 y ss.

⁴¹ RIBOTTA S., “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, *Revista electrónica Iberoamericana*, Vol.6 núm.2, 2012, pp. 2 y ss.

sistema interamericano, fueron dictadas por órganos que, siendo parte del Estado, tienen grados relevantes de autonomía y que buscan regular una materia que tendrá directa relación con la forma en que se ejecuta el mandato de esas instituciones⁴².

Estas Reglas constituyen normas que concretan un derecho ampliamente consagrado en Latinoamérica, que han sido dictadas por los órganos destinatarios de dicha obligación y que suponen una de las formas más directas de dar efectividad a dicho derecho. En efecto, son los mismos órganos capaces de comprometer la responsabilidad del Estado los que acuerdan la adopción de pautas para la adecuada aplicación del derecho de acceso a la justicia respecto de un segmento específico de sus titulares: las personas en condiciones de vulnerabilidad⁴³.

Cabe resaltar, la compatibilidad general de las Reglas con los estándares internacionales de derechos humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal, en materia de acceso a la justicia y, de acceso de víctimas de violaciones a los derechos humanos a un recurso efectivo.

2.3. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ESPAÑA

Con la entrada en vigor el 13 de enero de 2001 de la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor, nos encontramos con un momento clave en la historia de la justicia juvenil en España. Esta Ley se aplicará para exigir responsabilidad a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, por la comisión de hechos tipificados como delitos en el CP o en las leyes penales especiales. Es de importancia tratar esta Ley ya que es el marco jurídico por excelencia en relación a la responsabilidad penal del menor en España. Esto se encuentra reflejado en su disposición general; en su artículo 1:

1. “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

2. “Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas

⁴² NASH C. “Minuta sobre fuerza normativa de las 100 Reglas de Brasilia”, *Apuntes para una discusión*, p.1 Visto en: http://www.forumjusticia.com.br/wp-content/uploads/2011/10/Fuerza-Obligatopria-100-Reglas_discusion.REV_.2.cnr_.pdf el 26.5.16.

⁴³ *Idem*.

normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España”.

Esta Ley por lo tanto solo es aplicable para los menores de 18 años, de esto se entiende que los menores de edad son aún influenciables y el trabajo del equipo técnico de la Fiscalía de Menores y de los profesionales que participan en las medidas orientadas a intentar eliminar la posibilidad de reincidencia es más sencillo y beneficioso para los menores, con una evaluación favorable para su reinserción social, y pudiendo continuar sometidos al sistema de medidas de la ley del menor, de carácter más educativo y socializador que las penas, sin poder quebrantar esa evolución por la comisión de otro delito que tuviera escasa gravedad y tener que someterse al sistema penal de adultos⁴⁴. Esta Ley permite que, si un menor de edad se encuentra cumpliendo una medida de régimen cerrado en un centro de reforma, al llegar a la mayoría de edad continúe en el centro.

La LORPM configura ciertos principios dirigidos a proteger al menor de edad y al proceso en general. En relación con el principio del interés superior del menor, la ley le otorga de gran importancia, esto queda reflejado en el art. 7.3, que establece que: “Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor en sus postulaciones como el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos sino especialmente a la edad, las circunstancias personales y sociales, la personalidad y el interés del menor”.

Por ello esta Ley no solamente tiene una función sancionadora, (el castigo por la comisión de un hecho delictivo) sino que también tiene una función más importante, cual es la función educativa (aprender del hecho causado de una manera educativa y reparadora del daño) así como la garantía de ciertos principios durante el proceso⁴⁵. En relación a las medidas previstas en la LOPM, la Exposición de Motivos determina que las mismas deben tener como objetivo primordial posibilitar una intervención educativa sobre el menor infractor (aquí se observa el derecho penal educativo), por lo que aquéllas “no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor”. En consecuencia, para la

⁴⁴ JIMENEZ DÍAZ M^a.J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, 2015, pp. 2-3.

⁴⁵ GARCÍA DÍEZ M. y FERNÁNDEZ ARIAS C., “Régimen interno y potestad disciplinaria aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas judiciales. Experiencias prácticas y correcta interpretación del Reglamento de menores”, *Revista de Intervención Psicosocioeducativa en la Desadaptación Social*, Las Palmas, 2011, p.40 y ss.

determinación de una medida concreta debe tenerse en cuenta no sólo la gravedad del hecho delictivo concreto sino, fundamentalmente, la situación personal, familiar, escolar, en definitiva, social, del menor infractor. Puede decirse, así, que las medidas reguladas en la LOPM, a diferencia de las penas contenidas en el CP de adultos no están sometidas al principio de culpa y retribución por el hecho, es decir, no miran al pasado, sino al futuro, a un tratamiento socializado del menor infractor⁴⁶.

La Ley no dice que no sea importante la gravedad del hecho cometido por el menor; pero sí que ese hecho ha de valorarse en relación a un conjunto de factores psicológicos, familiares y sociales en base a los cuales se determinarán las medidas que mejor incidan en su educación y normalización por encima de otros intereses en juego, como los derivados de la necesidad de defensa social, y siempre procurando causarle la menor aflicción⁴⁷. De ahí el importante papel que juega el equipo técnico como asesor del juez (art. 27) y la prohibición de la acción popular y de la acusación particular en este procedimiento (art. 25), permitiéndose únicamente al perjudicado mostrarse parte en la causa a los únicos efectos de obtener la indemnización que pudiera corresponderle (art. 61.1).

Por el contrario, a los menores de 14 años que cometan un delito no se les exigirá responsabilidad con arreglo a dicha Ley, sino que se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el CC y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad Pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la LOPJM.

Se observa en la LORPM, en su artículo 22.1, los derechos que tiene el menor de edad que ha cometido una infracción en todo el proceso jurídico: “Ser informado por el Juez, Fiscal o agente de policía de los derechos que le asisten; designar un abogado que le defienda o que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, antes de presentar cualquier declaración; ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente...”.

También en la línea de dicha ley, tenemos su Reglamento de desarrollo (RD 1774/2004, de 30 de julio), donde igualmente se observa esa naturaleza penal, pero a la vez

⁴⁶ CANO PAÑOS M.A., BARQUÍN SANZ J., “Justicia penal juvenil en España: Una legislación a la altura de los tiempos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época, nº18, 2007, pp. 41 y ss.

⁴⁷ CONDE FERNÁNDEZ M.J, “El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España”, en: GARCÍA MENDEZ, E.: *Adolescentes y responsabilidad penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, p.7.

educativa, adaptándose a las exigencias del interés superior del menor y reflejado en el art. 7.3 de la LORPM:

“Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”.

Como ya se ha visto anteriormente, el interés superior del menor se relaciona con el principio de mínima intervención, especialmente cuando se trata de delitos no graves ni violentos; pero también en el principio de oportunidad, para evitar que esa actuación que se tiene posteriormente con el menor infractor le cause más perjuicios que beneficios⁴⁸.

El art. 19.2 del C.P establece que “cuando un menor de 18 años comete un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”. De esa naturaleza formalmente penal que se mencionaba con anterioridad, se podría derivar lo siguiente: que es preciso una conducta tipificada en el C.P para que se aplique la Ley; que se establezca un procedimiento con todas las garantías constitucionales; que si concurre alguna causa de extinción de la responsabilidad penal o de exención de la misma no será tampoco aplicable la ley, salvo las medidas de contenido terapéutico para los exentos de responsabilidad por enajenación mental, embriaguez, drogadicción o trastornos de la percepción, previstas en el art. 20 apartados 1, 2 y 3 CP; finalmente, en lo no dispuesto en la LORPM se aplicará lo establecido en el CP y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Disposición Final Primera de la L.O 5/2000),

En relación a esa naturaleza materialmente sancionadora-educativa cabe decir que se trata de una justicia individualizada, no se dispone de una sanción para cada delito o falta y no necesariamente para todo hecho delictivo hay la misma respuesta judicial; el establecimiento de un amplio catálogo de medidas para la selección en cada caso de la más adecuada, considerando no solo los hechos cometidos, sino también la edad, las circunstancias familiares, personales y sociales así como la personalidad e interés del

⁴⁸ Así se extrae de la Exposición de Motivos de la LORPM.

menor⁴⁹. Para valorar esas circunstancias, es de gran ayuda el informe que realiza el Equipo Técnico de la Fiscalía de Menores. Este equipo está compuesto por psicólogos, educadores, y trabajadores sociales que, en todo expediente incoado por la Fiscalía, emite un informe sobre la situación psicológica, educativa, familiar y el entorno social del menor y cualquier circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley. Así se desprende del art. 27.1 LORPM.

También establece este artículo la posibilidad que tiene el equipo de proponer que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima o proponer la conveniencia de no continuar con el expediente por haber sido ya expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites que ya han sido gestionados en la Fiscalía de Menores o por considerar que es inadecuado para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

La actual LORPM ha tenido varias modificaciones, en gran medida condicionadas por la presión de la sociedad ante la divulgación de casos particulares y mediáticos que han puesto en peligro los derechos tanto del menor infractor como de las posibles víctimas. Existe una opinión general en la sociedad condicionada por los medios de comunicación, que a menudo saturan sus informaciones de manera excesiva, muchas de las críticas vienen determinadas por la consideración de que la Ley del Menor es excesivamente beneficiosa para el menor infractor, añadiendo además la desprotección de la sociedad ante estos jóvenes que se suelen aprovechar de dicha situación. Véase, por ejemplo, el complejo caso de Marta del Castillo⁵⁰.

De este modo, las reformas que se han realizado en relación a la presente ley han ido destinadas al endurecimiento de la responsabilidad penal⁵¹. Como síntesis se puede mencionar lo siguiente: En la L.O 7/2000 de 22 de diciembre, se observa un endurecimiento de las medidas para los delitos más graves. En la L.O 9/2000 de 22 de diciembre, se suspende hasta el año 2003 la posibilidad de aplicar la LORPM a los jóvenes de entre 18 y 21 años. En L.O 15/2003 de 25 de noviembre, se reforma el art. 25 permitiendo actuar a los perjudicados como acusación particular. Finalmente, en L.O 8/2006, se observa un nuevo endurecimiento de las medidas con el objetivo de una

⁴⁹ CANO PAÑOS M.A., “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho Penal juvenil?, Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, Granada, pp. 6 y ss.

⁵⁰ En relación a esa “complejidad” del caso de Marta del Castillo y sobre las contradicciones de los presuntos implicados: http://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/03/andalucia_sevilla/1359905492.html - Visto el 27.5.16-

mayor eficacia y una mejor reinserción en la sociedad⁵², también la LORPM ha sido modificada por LO 1/2015, cambiando las faltas por delitos leves.

La modificación contenida en la LO 8/2006 deja claro en su exposición de motivos la naturaleza de su reforma: “El Gobierno impulsará las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por menores, que revistan especial gravedad”. Así esta reforma da la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, y también de que el menor una vez cumplida la mayoría de edad, continúe cumpliendo la medida en un centro penitenciario, algo que solamente estaba sujeto a su comportamiento en la institución de menores. También se observa una mayor protección a la víctima con una nueva regulación y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a jóvenes de entre 18 y 21 años.

Como conclusión se puede determinar que la necesidad de esa ley de menores surge como respuesta social a la evolución y agravamiento de la delincuencia juvenil. Pero se podría preguntar: ¿Para qué crear una Ley de responsabilidad penal del menor, si la tipificación de los delitos es la misma que para los mayores de edad infractores? Esta Ley es imprescindible y de gran importancia para regular la responsabilidad penal del menor, al igual que la LOPJM, y esto es lo más importante, hay que “sancionar” al menor por lo que ha hecho pero de una manera “educativa” para entender lo que ese hecho puede repercutir para su vida y para la vida de los que le rodean; hay que entender que estos términos se relacionan; esto se justifica en el hecho de que estos menores no tienen todavía la madurez suficiente para poder entender realmente lo que supone cometer una acción tipificada como delito en el CP así como las consecuencias que esto conlleva, y para ello se crea una Ley distinta al Código Penal para reconducir a éstos jóvenes, prevenir la reincidencia delictiva y reeducarlos en relación a las conductas antisociales y así poder evitar la exclusión social.

⁵² LUACES GUTIERREZ A. y VAZQUEZ GONZÁLEZ C. Curso de la escuela de la práctica jurídica. “Justicia penal de menores en España. Aspectos sustantivos y procesales”, Madrid, 2013, pp.5 y ss.

3. FACTORES DE RIESGO QUE INCIDEN EN LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ASTURIAS

Nos encontramos en un momento en el cual aparecen varios problemas que evitan la plena satisfacción y felicidad de los individuos, en especial los pertenecientes a colectivos y grupos vulnerables. Así mismo encontramos en la CE una especie de “guía ética” en relación con los Derechos Humanos que persigue el bienestar y la buena calidad de vida de todos los ciudadanos⁵³; esto se observa en el preámbulo de la CE al establecer la voluntad de la Nación Española de “garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo”, así como de “promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”.

Pero bien es cierto que estos principios u objetivos no son muy potentes ya que, como entiende algún autor: “los sistemas constitucionales parecen no poder hacer frente a los retos que se nos presentan en la sociedad mundial, como son la globalización de mercados, el imperio de la economía o la erosión de los discursos ideológicos clásicos⁵⁴”.

Como ya se ha manifestado, los menores de edad pertenecen a un grupo potencialmente vulnerable, bien por su edad, por su poca madurez, por ser bastante influenciables etc. si a esto le sumamos los aspectos externos que van apareciendo y evolucionando en nuestra sociedad, las trabas con las que se pueden encontrar para asegurarse un correcto desarrollo de su vida y de su personalidad son significantes. La conducta antisocial y delictiva son condicionantes de los comportamientos que mayor impacto tienen en nuestra sociedad, en especial si la conducta es realizada por menores de edad, día a día observamos en los medios de comunicación que, si un menor de 18 años comete algún delito, la importancia que se le da (que la tiene) se intensifica pudiendo así afectar a sus derechos (honor, intimidad, propia imagen) e incidiendo negativamente en su vida, afectando en numerosos casos a la familia de la víctima y del menor en cuestión⁵⁵. Por ello se puede decir que todo lo que esto acarrea son consecuencias negativas para el menor y para su entorno. Bien es cierto que existen ciertos factores que pueden incidir de manera muy negativa en el desarrollo del menor,

⁵³ PRESNO LINERA M. *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables*, loc.cit, pp. 119-120.

⁵⁴ Como ejemplo de esta debilidad del compromiso social del Estado español sirva la no ratificación de la Carta Social Europea revisada en 1996. Vid. CIRO MILIONE A. “¿Es razonable que España no haya ratificado todavía la Carta Social Europea revisada en 1996? Algunas reflexiones sobre el estado de la cuestión”, *Lex Social, Revista Jurídica de los derechos sociales*, nº2, 2012, pp.113-132.

⁵⁵ ANDRÉS PUEYO A., “Violencia juvenil: realidad actual y factores psicológicos implicados”, Documento del Grupo de Estudios Avanzados en Violencia, Departamento de Personalidad Facultad de Psicología - Universidad de Barcelona, 2005, pp. 6 y ss.

en su vida y en sus perspectivas de futuro; y que como consecuencia acabe realizando actuaciones, cometiendo hechos que conlleven ciertas medidas judiciales establecidas por la LORPM.

Con el término “riesgo” se intenta definir el incremento de la probabilidad de un resultado o consecuencia negativa dentro de una población de individuos⁵⁶; por lo tanto las características que incrementan dicho riesgo son los denominados “factores de riesgo”. Dichos factores pueden ser sociales (pobreza, barrios conflictivos, malos estilos y condiciones de vida), familiares (padres delincuentes, violencia doméstica, educación autoritaria o permisiva), escolares (bulling, absentismo escolar, comisión delitos relacionados con las nuevas tecnología etc.)⁵⁷.

La acumulación de estos factores de riesgo en un individuo no es que sea ciertamente la causa de sus potenciales acciones delictivas, sino que puede incrementar que se dé un determinado riesgo. Al hablar de factores de riesgo en las conductas antisociales o delictivas, se hace referencia a aquellas características individuales o ambientales que aumentan la probabilidad de la aparición o mantenimiento de la conducta⁵⁸. Unas teorías se han centrado en el análisis de los diferentes factores de riesgo desde las diferencias individuales, mientras que otras han prestado mayor atención a variables externas del individuo pero que también se pueden contemplar como factores de riesgo⁵⁹.

Cabe aclarar que son todos ellos factores que pueden favorecer la aparición de una conducta delictiva, pero que no influyen de igual forma o manera en todos los menores. Para adentrarnos ya en la concreción material de las causas o más bien de los factores que inciden en la delincuencia juvenil hay que tener en cuenta las circunstancias reales de la sociedad en la que nos encontramos, por lo que este punto del trabajo estará centrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma: Asturias. Para ello se analizarán las memorias y estadísticas de los años 2007-2015 facilitadas por la Fiscalía de Menores de Asturias para ponerlas en relación con los factores de riesgo y exclusión social más relevantes.

⁵⁶ FERNÁNDEZ BUSTOS P., “Estudio de los factores de riesgo y protección del consumo de sustancias en adolescentes” Tesis Doctoral, Departamento de Psicopedagogía y Educación Física, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2010, pp. 41 y ss.

⁵⁷ VÁZQUEZ GONZÁLEZ C. *Factores de riesgo de la conducta delictiva en la infancia y la adolescencia*, Colex, Madrid, pp. 121 y ss.

⁵⁸ *Ídem*.

⁵⁹ SANABRIA A.M. y URIBE RODRÍGUEZ A.F., “Factores psicosociales de riesgo asociados a conductas problemáticas en jóvenes infractores y no infractores”, *Diversitas*, Madrid, 2010, p.3

3.1. FACTORES RELACIONADOS CON EL ÁMBITO ESCOLAR

Los centros educativos pueden ser el origen de muchos comportamientos delictivos por parte de los menores de edad. En un ambiente escolar bueno y positivo, las relaciones son favorables, por otro lado, si el ambiente es negativo solo puede dar lugar a problemas entre los alumnos e incluso entre alumnos y profesores, y que estos alumnos se lleven los problemas a casa y esto perjudique también al entorno familiar. El colegio es el lugar donde los jóvenes empiezan a exponerse a la vida social y se entrenan para la vida expuesta a diferentes normas, por ello la ausencia injustificada al colegio/instituto es un factor de riesgo que con los años va ligándose cada vez más a la delincuencia juvenil.

Es cierto que no podemos culpar al menor de edad por las condiciones de riesgo en las que se encuentra, sino que tenemos que observar y analizar esos factores externos que influyen a las relaciones del menor como puede ser en una sociedad tan avanzada, un análisis de factores externos como son las relaciones con sus amigos, compañeros de clase, profesores etc.⁶⁰.

Los profesores, así como la familia representan un factor importante en los trastornos de conducta de los menores de edad, la rápida detención evita males mayores, pero bien es cierto que a un menor de edad reincidente en estos aspectos (abandono escolar, vandalismo, acoso etc.) muchas veces no se le protege de la manera que debería. Por ello se considera que si se conocen las causas desde bien temprano se podrán aplicar remedios de forma inmediata; por lo tanto, en el fracaso circunstancial habrá que “vigilar” al grupo donde se encuentra el niño y si se detectan dificultades trabajar con los menores evitando un estancamiento de la situación⁶¹. Hallado el problema hay que poner soluciones. Es necesario crear hábito de estudio y motivar a los niños para que ambiente para el estudio.

La prevención de las conductas delictivas pasa por detectar los conflictos precedentes y desencadenantes de las conductas, evitar nuevas conductas delictivas, mejorar las capacidades parentales. Existen factores de riesgo próximos, (que serán analizados más adelante), como la delincuencia familiar o de los amigos, factores de riesgo menos específicos como pobreza, hogares rotos, insultos constantes etc. Por otro lado, hay factores que promueven el abandono de conductas delictivas en ese momento o más

⁶⁰ SANCHEZ RAMOS J.M., “Un recurso de integración social para niños/as, adolescentes y familias en situación de riesgo: Los centros de día de atención a menores”, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2011, pp. 53 y ss.

⁶¹ NIETO MORALES C., “Fracaso escolar y conflicto con la Ley” *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 4 núm.2, 2011, p.188 y 189.

adelante, tales como reordenamiento familiar, apoyo externo, asistencia a programas de educación de adultos, nuevas amistades, tener relación de pareja integradora etc.⁶².

Los jóvenes delincuentes asturianos, son considerados por los equipos técnicos de la Fiscalía de Menores de Asturias como víctimas de la sociedad reeducables⁶³. Se les aplican técnicas de conducta casi siempre con tratamiento familiar y por ello es necesario realizar un diagnóstico adecuado para que la intervención sea la correcta. De este modo, es muy importante el informe que realiza el equipo técnico a la hora de valorar un expediente de reforma en relación con un menor.

La situación se puede agravar si el menor se relaciona con un grupo de menores en riesgo. Es complicado llevar a la práctica día a día un plan adecuado para jóvenes que rechazan ir a la escuela, esto es difícil por la falta de habilidades sociales que les permitan desarrollar una vida normalizada o los factores asociados que conlleva el consumo de drogas. Las estrategias generales de los centros educativos no son adecuadas ni efectivas con estos menores; algunos enfoques pedagógicos recomiendan que se eduquen con programas específicos que les motiven, que les permitan adquirir habilidades sociales y hábitos de trabajo continuado, que fomenten entre ellos unas habilidades de comunicación y normalidad, etc⁶⁴.

Se puede observar cómo, con la evolución de nuestra sociedad y de las nuevas tecnologías, aparecen nuevos delitos relacionados con las distintas formas de utilizar los teléfonos móviles, ordenadores y tablets. Esto está a la orden del día y aparecen numerosos casos cada día en la Fiscalía de Menores.

Relacionando este sentido con los expedientes analizados en la Fiscalía de Menores de Asturias, se observa que a partir de 2010 existe un aumento de las denuncias por conductas sexuales inapropiadas de menores de edad, que son grabadas y posteriormente difundidas a través de las redes sociales o del tan conocido y utilizado WhatsApp⁶⁵. Estos hechos ponen de manifiesto una deficiencia en la educación asturiana, ya sea desde los centros escolares o desde la familia, que a veces impiden que los niños vean como algo “normal” o deseable el mantener relaciones sexuales a edades en las que no deberían ni siquiera pensar en tales conductas, grabar videos de

⁶² GARRIDO GENOVÉS V.J., “La naturaleza del delincuente: el síndrome de desviación asocial”, *Scientia y Conocimiento*, 2007, pp. 138 y ss.

⁶³ Estas consideraciones son aclaradas en los informes realizados por los equipos técnicos de la Fiscalía de Menores de Asturias: Véanse al respecto: Expedientes de reforma n^{os}: 294/2014, 130/2015.

⁶⁴ VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., “Predicción y prevención de la delincuencia juvenil según las teorías del desarrollo social”, *Revista de Derecho*, Vol. XIV, 2003, pp. 138-139.

⁶⁵ En relación con las estadísticas y memorias de la Fiscalía de menores de los años 2010 en adelante, durante este año existe un aumento delictivas relacionadas con la difusión de fotos o videos comprometidos a través de internet: Véase la memoria de la Fiscalía de Menores del año 2010.

peleas para posteriormente difundirlos, o conductas parecidas; y a ello se une la necesidad de un control a edades tempranas de la información que pueden recibir por Internet y de la necesaria supervisión por parte de los adultos para la educación en un uso responsable de las nuevas tecnologías y redes sociales⁶⁶.

Es por ello que algún centro asturiano toma medidas educativas para prevenir estas conductas, así mismo en Avilés, adolescentes que integran el grupo "Arte y Salud", en su intento de visibilizar el acoso escolar, grabaron hace unos meses un vídeo en el que ponen de manifiesto el bullying, un problema que dicen "es cosa de todos, al igual que su solución"⁶⁷. Entendiendo de esto que todos debemos de formar parte para poner una solución al acoso escolar, y al uso de las nuevas tecnologías digitales adecuadamente.

Cabe entrar en este supuesto en cómo afectaron las redes sociales a la sociedad asturiana para cometer delitos de esta índole entre los menores y es que las nuevas tecnologías digitales y la aparición de internet en los últimos años han entrado a formar parte de la vida cotidiana de la sociedad. Sin embargo, los menores son los que han incorporado las nuevas tecnologías con mayor rapidez a su vida, en muchos casos sin saber los problemas que pueden acarrear, utilizándolos sin ningún límite; pudiendo crearse así situaciones de riesgo para el colectivo de los menores de edad. Hay una gran preocupación al respecto no solo por la aparición de las nuevas tecnologías digitales, sino más bien por el uso que los menores hacen de éstas. Han provocado un cambio importante en la vida de las personas y de la sociedad en general, es fácil observar los aspectos positivos de su uso pero día a día se observan las características negativas de su utilización⁶⁸, sobre todo de su uso por menores de edad que utilizan medios electrónicos cada vez a más temprana edad y que muchas veces "sin darse cuenta" caen en los llamados delitos informáticos.

Son numerosos los casos de insultos o amenazas a través de WhatsApp o de las redes sociales que llegan cada semana a la Fiscalía de Menores de Asturias, también peleas que son grabadas por teléfonos móviles para después difundirlas por grupos de WhatsApp, hechos constitutivos en su mayoría de delitos leves; en la mayoría de los casos los autores son menores que realizan esas conductas por primera vez, no se podrían considerar como menores en situación de riesgo, por lo que no se requiere la adopción de medidas especialmente graves para su corrección, simplemente una

⁶⁶ LABRADOR ENCINAS F. y otros, *Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet y videojuegos*, Fundación GAUDIUM, p.39.

⁶⁷ Véase en este sentido la noticia del colegio de Avilés: <http://www.lne.es/aviles/2016/05/11/video-luchara-acoso-escolar-centros/1925003.html> Visto el 20-6-16.

⁶⁸ VILLADANGOS S.M., LABRADOR F.J., "Menores y nuevas tecnologías: ¿Uso o abuso?", *Anuario de Psicología Clínica y de Salud*, nº5, 2009, p.75.

medida de prestaciones en beneficio de la comunidad o de tareas socioeducativas. Los delitos realizados a través de los móviles conllevan en la mayoría de los casos, además del delito de lesiones procedente, un delito contra la integridad moral, regulado en el art. 173.1 CP: “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

En este sentido, la STS nº 1066/2009, de 4 de noviembre de la Sala II, establece en su FJ 5º, que la prueba contenida en soportes telemáticos u obtenida a través de ellos, gozará de la validez y eficacia de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. A estos dos conceptos se refiere también art. 382.2 de la LEC. Por autenticidad ha de entenderse la propiedad o característica que garantiza la certeza y realidad de los datos por los caracteres que en el mismo concurren, mientras que la integridad ha de hacer referencia a la inalterabilidad de los datos de forma no autorizada⁶⁹.

Además, los avances de las nuevas tecnologías acarrearán consigo otros delitos que han alcanzado su auge durante los últimos años y que son cometidos por la difusión o la realización de imágenes o videos con medios electrónicos para su uso o para su difusión y han de ser aclarados brevemente a continuación:

Sexting: Consiste en el envío de contenido erótico o sexual de uno mismo o incluso de reenviar ese contenido recibido a través de teléfonos móviles o de redes sociales. En principio el envío de una propia imagen no supone ningún concepto delictivo, el peligro es el uso que haga el que recibe esa imagen, ya que puede conllevar situaciones de acoso, extorsión, chantaje, insultos, y demás conductas que pueden afectar a los derechos del menor perjudicado, incluso creándole un estigma en el colegio⁷⁰.

Como se venía diciendo, estas conductas suponen una grave vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen⁷¹, lo cual puede constituir igualmente un

⁶⁹ BETRÁN PARDO A.I., “Los contenidos de WhatsApp como medio probatorio en el ámbito de las diligencias urgentes por delitos de violencia contra la mujer. Cuestiones en torno a su impugnación y a la práctica de la prueba pericial a la que se refiere la STS 300/2015, de 19 de mayo”, 2015 Publicado en: Noticias Jurídicas en: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10533-las-contenidos-de-whatsapp-como-medio-probatorio-en-el-ambito-de-las-diligencias-urgentes-por-delitos-de-violencia-contra-la-mujer-cuestiones-en-torno-a-su-impugnacion-y-a-la-practica-de-la-prueba-pericial-a-la-que-se-refiere-la-sts-300-2015-de-19-de-mayo/>

⁷⁰ FLORES FERNÁNDEZ J., “Sexting: Adolescentes, sexo y teléfonos móviles”, Pantallas Amigas, Bilbao, 2008, p.1.

⁷¹ FRAGO AMADA J.A., “Comentarios al nuevo Código Penal: El sexting y la pornovenganza”, Blog de Derecho: Derecho Constitucional (Derechos Fundamentales), Penal, y Procesal-Penal, visto en:

delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197 CP que se castiga para los mayores con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Cyberbullying: El bullying (acoso escolar) está a la orden del día, poco a poco se están realizando campañas tanto a nivel nacional como internacional, estableciendo campañas publicitarias en radio y televisión para combatir con este gran problema que afecta a muchos niños en toda España⁷². El ciberbullying es una modalidad de acoso que utiliza las nuevas tecnologías. Existen varias formas de cometer ciberbullying, pero las más comunes se basan en la ridiculización de la víctima mediante imágenes comprometidas, dejar comentarios ofensivos en redes sociales o foros, hacer circular rumores falsos etc.⁷³ En este sentido también se estaría atentando contra la integridad moral del perjudicado.

Grooming: Se trata de un acoso cometido por otro menor de edad (o mayor) que con una falsa identidad se gana la confianza del menor de 16 años, con la finalidad de obtener imágenes de contenido erótico y/o pornográfico, que son mandadas a través de Internet, encaminada casi siempre a abusar sexualmente del menor o por lo menor a mantener un contacto físico con éste; no dudando incluso en coaccionar y amenazar al menor, con hacer llegar a su círculo más cercano las imágenes que ha obtenido⁷⁴.

De este modo, todo acto sexual con un menor de dieciséis años, es un hecho delictivo. Este delito se regula en el art. 183 bis CP con la pena de prisión para los adultos de uno a seis años.

Desgraciadamente, siempre va a ver un menor acosado, y se está observando que a día de hoy son muchos los niños que tienen miedo de ir a la escuela, incluso de salir de casa por el acoso que reciben por parte de sus compañeros; por lo que es necesario que este tipo de conductas tengan una regulación en la legislación penal y que jueces, fiscales y policías puedan contar con los instrumentos necesarios para investigar este tipo de conductas criminales, para lo que es imprescindible una buena formación,

<http://enocasionesveoreos.blogspot.com.es/2015/08/comentarios-al-nuevo-cp-el-sexting-y-la.html> el 7-6-16.

⁷² Véase en este sentido: GARCÍA ÁLVAREZ M.C., "Por una escuela fraternal. ¿Utopía o realidad?", Espacio y tiempo, *Revista de Ciencias de la Educación, Artes y Humanidades*, nº29, 2015, p.110 y ss.

⁷³ GARCÍA MALDONADO G. y otros, "Forma virtual de intimidación escolar", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, vol.40, nº1/2011, pp.118 y ss.

⁷⁴ Véase en este sentido: *Guía legal sobre cyberbullying y grooming*, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Observatorio de la seguridad jurídica de la información, 2008, p.4.

mejorar la colaboración internacional y poder utilizar con todas las garantías la figura del agente encubierto a lo largo de una investigación a través de internet⁷⁵.

Por lo tanto, la educación tiene que entenderse como un mecanismo de integración social, al fin y al cabo, es un compromiso político aceptado en los diferentes acuerdos y tratados tanto nacionales como internacionales y sobre derechos humanos (así se observa en el art. 28 CDN). La trayectoria en el sistema educativo se ha considerado históricamente un indicador fundamental del itinerario posterior de los adolescentes en conflicto con la ley. Se considera uno de los elementos principales que configuran los factores de riesgo o de protección en los adolescentes y jóvenes de una sociedad, que facilitará su inclusión social o los ubicará en una situación de vulnerabilidad en el contexto social; se tiene en cuenta cuando confluye con otros factores de riesgo para explicar la delincuencia juvenil⁷⁶.

Quizá se les da gran importancia a estos hechos porque nos encontramos con un exceso de judicialización de la vida cotidiana, llevando a los Juzgados hechos que antes se resolvían sin esa necesidad. El comportamiento problemático de los adolescentes es motivo de preocupación para las familias, las instituciones educativas, judiciales y la sociedad en general y del cualquier país y las soluciones no son fáciles. La delincuencia a veces es una salida para jóvenes que se encuentran sin recursos, que experimentan un bloqueo y una negación de oportunidades y se orientan hacia formas delictivas de solucionar sus problemas económicos, consumistas y toxicológicos, tomando por costumbre una forma de vida que normalizan. Los cambios sociales, que han producido una modificación en las estructuras familiares, también influyen en el comportamiento de los hijos, en su aprendizaje. Lo más eficaz es que los padres/responsables legales adopten conductas que eviten que los hijos puedan ser víctimas de descontrol y desemboquen en conductas delictivas.

Su control e intervención temprana evita conflictos intrafamiliares o que, por ejemplo, aumenten las malas conductas escolares o el consumo de sustancias tóxicas. Cuanto más tiempo se tarde en actuar sobre situaciones familiares, escolares o de consumo de drogas más aumentan y más difícil resulta controlar o cambiar esa conducta. Es por lo que, además de intervenir tempranamente, hay que mejorar en medidas preventivas⁷⁷.

⁷⁵ PANIZO GALENCE V., "El ciberacoso con intención sexual y el child-grooming", *Quadernos de criminología, Revistas de criminología y ciencias forenses*, nº15, 2015, p.31.

⁷⁶ NIETO MORALES C., "Fracaso escolar y conflicto con la ley", *RASE*, Sevilla, vol. 4, núm. 2, 2007, pp. 186-203.

⁷⁷ ABASCAL MONEDERO P., "Educación, vulnerabilidad y menores en conflicto con la Ley", *Libro de Actas del I Congreso Virtual Internacional sobre Innovación Pedagógica y Praxis educativa*, Sevilla, 2012, p.12.

La prevención educativa en los centros de reeducación por lo tanto pretende ser una segunda oportunidad de generar un interés por lo educativo, por el aprendizaje, y aprovechar ese aislamiento para entamar contactos más afectivos con los menores de edad y actuar desde “dentro”.

Por todo ello se ha de hacer hincapié en la necesidad de la prevención mediante la educación en el uso responsable de las nuevas tecnologías por los menores y la supervisión por padres y educadores en el colegio (ya que muchos menores llevan móviles y tablets a los colegios a pesar de estar prohibido), esta sería la única vía de poder parar la cada vez más frecuente utilización inadecuada, por el acceso a contenidos que a determinadas edades deberían estar totalmente vedados para los niños. Cada vez en más casos la conducta se agrava al realizarse usando las redes sociales, al existir un perjuicio más grande a la víctima, por afectar a derechos como la intimidad o el honor. Ya que es fácil dar publicidad a ese delito, menoscabar el honor de la víctima e incluso proporciona anonimato al delincuente. Conductas de acoso, insultos, peleas grabadas y luego subidas a la red y los abusos sexuales o atentados contra la intimidad personal referidos anteriormente, son objeto de divulgación en las redes sociales usadas por el entorno de la víctima. También en ocasiones los menores cometen estafas utilizando la red para el engaño mediante ofertas ficticias de venta. La reciente reforma del Código Penal recoge ya expresamente el delito contra la intimidad que se comete mediante la divulgación no consentida de grabaciones o fotografías que afecten a la intimidad, aunque la víctima las haya enviado voluntariamente a quien después las difunde⁷⁸.

3.2. FACTORES RELACIONADOS CON EL ÁMBITO FAMILIAR

En este sentido los problemas en el ámbito familiar también inciden de manera negativa en los menores de edad. Los actos delictivos por parte de los padres son un factor de riesgo para las conductas antisociales de sus hijos. El maltrato infantil está a la orden del día desde los últimos años, así como el maltrato por parte de los menores a sus padres o representantes legales.

La familia es el medio de desarrollo más importante para el menor, donde empieza a conocer las primeras normas de conducta. Los problemas en esa etapa dan lugar a los problemas sociales que hoy vemos a diario, como el uso de la violencia para resolver conflictos, la falta de solidaridad o el nulo respeto de límites. En muchos hogares, los

⁷⁸ Así lo establece el nuevo apartado séptimo del art. 197 CP.

niños y adolescentes sufren el acoso de elementos negativos como la drogadicción, la violencia intrafamiliar o a la violencia que los avances tecnológicos mal empleados han traído numerosos casos de niños que tienen mal comportamiento con sus familias, incluso llegando o a las manos⁷⁹, por todo ello es necesaria una correcta educación desde bien pequeños en la familia.

Hay padres y madres que carecen de recursos para realizar correctamente esa educación. La comunicación se encuentra ausente y no hay verdadera vida en familia. Disciplinar a un hijo se ha hecho para muchos padres una tarea muy difícil e imposible. Unos no conocen otro medio salvo la violencia física o psicológica, y otros tratan a sus hijos como si fueran amigos permitiéndoles todo.

Es cierto que se observa un aumento en la Comunidad Asturiana de las denuncias por maltrato sufrido por los padres de adolescentes generalmente con problemas de conducta, que reaccionan de forma violenta contra sus progenitores (generalmente su madre, con la que se entiende que más confianza tiene), con roturas de objetos del hogar o agresiones físicas, generalmente leves. El número de asuntos de esta naturaleza fueron en 2013 de 55 frente a 47 registrados en 2012 y en aumento en los últimos años⁸⁰.

Se observa también que la mayor parte de los menores que presentan este tipo de comportamientos presentan también algún factor de riesgo, bien de los que se han analizado con anterioridad; bien que presente problemas de alcohol y/o drogas, que haya presenciado la pronta separación de sus progenitores, o que éstos presenten esos factores de exclusión debido igualmente a problemas de prisión o drogas.

Los padres acuden a Fiscalía de Menores de Asturias a consultar que pueden hacer cuando se presenta un problema de este tipo; generalmente los padres tienen miedo a denunciar este tipo de conductas por lo que pueda llegar a pasar con el menor o con su situación (en última instancia entrar a un centro de reforma) por ello el procedimiento va encaminado a adoptar medidas orientadas a la normalización de la conducta del joven a través de una intervención terapéutica familiar o de una libertad vigilada, según las características de cada caso, sin perjuicio de que en los más graves se acuerden medidas de alejamiento con internamiento del menor en un centro o incluso medidas de internamiento en centro de reforma .

⁷⁹ ANACLETO SILVESTRE J., “La familia monoparental y la educación formal como medio de prevención de la conducta delictiva”, Escuela de Criminalística y Criminología, 2014, p.7.

⁸⁰ Esto es observado en las estadísticas realizadas por la Fiscalía de Menores de Asturias, en los años 2012 y 2013.

Por eso, no es de extrañar que muchos padres vivan en enfrentamiento constante con sus hijos. Se ha observado en los últimos tres años⁸¹, que algunos acuden a las vías judiciales para tratar que sus hijos sean sancionados mediante la imposición de una autoridad jurisdiccional, lo que ha generado un aumento en las denuncias por violencia doméstica contra hijos adolescentes, con la esperanza de que la familia vuelva a la normalidad por orden judicial. Como eso no suele suceder, ante la mínima infracción, que en condiciones normales podría ser contenida por la familia, se acude a la policía y se pretende que un juez penal juvenil ordene a los jóvenes abandonar la vivienda como medida cautelar. Esta negatividad en las relaciones familiares tiende a impulsar a los jóvenes a buscar refugio en la calle, muchas veces con los amigos como grupo de apoyo.

Muchas niñas son madres adolescentes, la mayoría vienen de sectores marginados de la sociedad, excluidos de educación y trabajo, así como del apoyo de sus familias. A estas jóvenes las terminan echando de su hogar y pasan a ser madres solteras, sin ningún tipo de apoyo y en situaciones de pobreza extrema. Existen ciertos elementos externos que inciden de manera negativa en los jóvenes criados en esas circunstancias y pueden favorecer la aparición de delincuencia juvenil, a veces propiciada por el mismo grupo familiar. Entre esos elementos están la falta de educación, amigos delincuentes, drogadicción, venta de drogas como única opción económica etc.

También se puede dar la opción inversa, la violencia desde bien pequeños por parte de los padres a los menores de edad, que puede afectar negativamente a la evolución personal y social del menor en concreto, intentado buscar una salida de esa rutina por medio de consumos o compañías inconvenientes. En este sentido es importante la situación de muchos padres o madres que se encuentren en Villabona o que hayan sido toxicómanos o víctimas de violencia de género, por este motivo los menores no se encuentran respaldados ni en la educación ni en su vida cotidiana en la sociedad e intentan huir de esos problemas familiares por malos caminos.

Como se venía comentando anteriormente, es cierto que existe un sector de la población infantil delincuente que, sin presentar ningún factor de exclusión evidente, comete algún tipo de delito grave; es el caso de dos delitos de asesinato doloso que tuvieron mucha repercusión en Asturias. Los dos casos tuvieron una instrucción bastante compleja por

⁸¹En las Memorias realizadas por la Fiscalía de Menores de Asturias en 2013, se observa un aumento de las denuncias realizadas por padres a sus hijos por motivos de maltrato familiar. Cuestión que resulta muy problemática en la actualidad. Véase en este sentido: CUERVO GARCÍA A.L., "Menores agresores en el ámbito familiar", Centro de Investigación en Criminología, Universidad de Castilla la Mancha, 2010, pp. 40 y ss.

el número de diligencias, análisis, pruebas etc. En estos dos hechos no se apreciaba en relación a los menores de edad ningún factor de riesgo en relación a sus aspectos de vida que fueran condicionantes y relevantes para explicar la comisión del delito⁸² ;En estos casos se realizó un gran trabajo por parte de los equipos técnicos de la Fiscalía de Menores, así como del Fiscal asignado para la causa. En estos supuestos hay que tener especial delicadeza en relación a los derechos fundamentales de los menores, ya que debido a la repercusión que tienen ciertos casos, es muy probable que se puedan ver afectados sus derechos al honor y a la intimidad.

En relación con la detención de los menores es de relevancia el art. 17 LORPM; en este sentido se observa la gran protección que reciben los menores de edad, ya sean los jóvenes delincuentes como las víctimas para no vulnerar sus Derechos Fundamentales y salvaguardar sus libertades:

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

En relación a estos hechos de especial gravedad, resultó imposible llegar a que se dictase una sentencia firme antes del transcurso del plazo máximo que estaba previsto en el art. 28 de la LO 5/00 para el internamiento cautelar de los autores, que se adoptó en los dos casos. Se establecía un límite para la medida cautelar de 6 meses (ahora existe la posibilidad de una prórroga de tres meses más) y así se desprende del art. 27.3 LORPM tras la reforma de 2006:

“El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo”.

⁸² Véanse en este sentido los informes de los equipos técnicos de la Fiscalía de Menores de Asturias en relación a los expedientes de reforma núms. 125/09 y 312/09.

Resulta evidente que para este tipo de delitos la reforma de la LORPM fue muy escasa al aumentar únicamente en tres meses el plazo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento, hasta un máximo de nueve meses; para los delitos de máxima gravedad previstos en el CP cuando los cometa un menor de edad⁸³. Entiende el Ministerio Fiscal que es preciso que la duración del internamiento cautelar pueda llegar como mínimo al año de duración, y que se contemple en la legislación de menores una cláusula equivalente al art. 504.2 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permita la prórroga del internamiento cautelar en régimen cerrado hasta el límite de la mitad de la medida de internamiento cerrado impuesta en la sentencia por el Juez de Menores cuando ésta hubiese sido recurrida (así se observa en la Memoria del año 2010).

La Ley no determina el plazo para celebrar la comparecencia, que podrá tener lugar en cualquier momento. Ante esa falta de previsión, hay que tener en cuenta la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado, que establece las pautas a seguir en los casos en los que el menor ha sido detenido por la Policía y puesto a disposición del Fiscal. Si el Fiscal solicita la medida cautelar de internamiento, deberá poner al menor a disposición del Juez de Menores antes de agotar el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 17.5 y deberá solicitar simultáneamente la convocatoria de la comparecencia⁸⁴.

Asimismo, en el art. 28.4 de la LORPM se establece que: “Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente”. Por ello, lo más adecuado es crear un expediente personal del menor donde se guarden todas las piezas separadas dictadas en relación con el caso del menor, para poder seguir de una forma adecuada y ordenada su evolución⁸⁵. Al transcurrir ese plazo que prevé la Ley, si no se ha dictado sentencia, el menor tiene que ser puesto en libertad. Se entiende que las medidas cautelares de internamiento se impondrán en los casos que, debido a la complejidad de la causa, es casi imposible terminar la instrucción en un periodo de tiempo temprano. En ambos procedimientos los menores quedaron en libertad durante la tramitación del expediente por cumplirse el máximo de internamiento cautelar previsto en la LORPM.

⁸³ Vid. Art. 10 de la LO 5/2000.

⁸⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado Número 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, de 15 de enero. En relación con la Memoria de la Fiscalía General del Estado 2010, pág. 528.

⁸⁵ CALATAYUD PEREZ, E. “Instrucción del procedimiento”, en *Justicia de menores: una justicia mayor*, Consejo General del Poder Judicial, Manuales de Formación Continuada, 9, Madrid, 2000, p. 155.

Otro supuesto susceptible de mención es el caso de dos menores de trece años de edad que cometieron una violación de una niña de once años en un centro de protección en el que los tres residían. La causa dio lugar al inicio de unas diligencias informativas, si bien a los pocos meses se conoció que uno de los implicados era MENA y su edad estaba determinada provisionalmente en el decreto dictado por la Fiscalía de Menores en base a la prueba radiológica, tenía ya catorce años en el momento de su intervención en los hechos, lo que pudo determinarse al recibirse su pasaporte; por ello se inició contra este menor un expediente de reforma en el que fue le fue impuesta una medida de tres años y seis meses de internamiento cerrado.

Por todo ello cabe preguntarse, ¿es necesaria una reforma de la LORPM que establezca una regulación para los delitos cometidos por menores de 14 años? En este sentido entiende la Fiscalía de Menores que, sin bajar el límite de edad previsto para la aplicación de la ley Penal del Menor, para estos casos totalmente excepcionales de delitos de la máxima gravedad cometidos por menores de 12 o 13 años sería conveniente también una reforma legal que estableciese la posibilidad del enjuiciamiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades civiles ante el Juez de Menores, para evitar la indefensión de la víctima (que actualmente sólo tiene la posibilidad de acudir con sus propios medios a un procedimiento civil para la exigencia de las indemnizaciones o reparación de los perjuicios) e igualmente para que las medidas a adoptar respecto del autor de los hechos, manteniendo su naturaleza de medidas únicamente de protección, sean también fijadas en ese mismo procedimiento ante el Juez de Menores, no quedando limitadas únicamente a las que pudiera adoptar la Entidad Pública⁸⁶.

La intervención del Fiscal en materia de protección de menores es amplia en el marco del proceso civil. Particularmente, en los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, el artículo 749.2 de la LEC 1/2000 la exige siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor de edad y, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el artículo 1815 LEC de 1881 la requiere cuando la solicitud promovida afecte a “persona cuya protección o defensa competan a la autoridad”.

En cuanto a la protección de derechos en este sentido, es necesario precisar que no existen procedimientos específicos para la tutela judicial de los derechos fundamentales del menor. En el ámbito civil, el procedimiento aplicable para las demandas que “pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se

⁸⁶ Así se establece en las Memorias de la Fiscalía de menores de Asturias de 2014.

refieran al derecho de rectificación”, se deciden por el juicio ordinario⁸⁷ . Así lo establece el art. 52.1. 6º de la LEC 1/2000. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente. Es competente el Tribunal del domicilio del demandante y, cuando no lo tuviere en territorio español, el del lugar donde se hubiere producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

Como señala el artículo 4.4 LOPJM, el Fiscal tiene legitimación activa originaria para los casos de protección al honor, intimidad y propia imagen y también la ostenta por sustitución en los casos de menores respecto de los cuales se produzca la violación de un derecho fundamental. Hay que tener en cuenta también que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa también cuenta con un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona⁸⁸ , en el que interviene también preceptivamente el Fiscal. Como particularidad, el artículo 122 regula el supuesto de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión que no sean aceptadas por los promotores, expresando que éstos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prohibición o modificación, trasladándose por los promotores copia debidamente registrada del escrito del recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente.

El Tribunal, en el plazo improrrogable de cuatro días, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oirá a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso. La decisión que se adopte únicamente podrá mantener o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas. Téngase en cuenta a los efectos del artículo 7.3 LOPJM que expresa que los menores tienen derecho a promover y a convocar reuniones con el consentimiento expreso de sus padres, tutores o guardadores.

La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, también contiene un procedimiento de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas en sus artículos 177 a 184, en el que el Fiscal es siempre parte. Debe recordarse que el artículo

⁸⁷ MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA C., *El Fiscal y la protección jurídica de los menores de edad*. Guía práctica, Lex nova-Aranzadi, 2013, pp.117 y ss.

⁸⁸ Vid. Art. 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

16 de esta norma otorga capacidad procesal a los “trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo y de la relación de Seguridad Social, cuando legalmente no precisen para la celebración de dichos contratos autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo, o hubieran obtenido autorización para contratar de sus padres, tutores o persona o institución que los tenga a su cargo conforme a la legislación laboral o la legislación civil o mercantil respectivamente”. Igualmente tendrán capacidad procesal “los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de dieciséis años”. Finalmente, también se les otorga “capacidad procesal respecto de los derechos de naturaleza sindical y de representación, así como para la impugnación de los actos administrativos que les afecten”.

3.3. FACTORES RELACIONADOS CON LA POBREZA Y LA MARGINACIÓN SOCIAL

Pobreza y delincuencia son dos términos que mucha gente identifica como sinónimos o, cuando menos, como factores interrelacionados. Parece ser que la gente pobre y los inmigrantes delinquen más que los pertenecientes a clases más acomodadas, se afirma esta explicación por la necesidad de recursos “sea como sea”. Ahora bien, esta afirmación únicamente puede ser cierta para una delincuencia cometida por necesidad, pero no se adecúa a la mayor parte de la delincuencia juvenil. Es un hecho comprobado que los niños y jóvenes pertenecientes a clases sociales bajas tiene una tasa más alta de delincuencia que los pertenecientes a las clases media y alta⁸⁹ ; principalmente cometen delitos con más frecuencia y con daños más graves en las personas y en las cosas.

Actualmente, las desigualdades económicas son un factor muy importante a la hora de determinar las desigualdades sociales, aunque no tiene porqué ser el único elemento que se tome en consideración. No se trata de dejar a un lado el concepto de pobreza, ni mucho menos, sino más bien de ampliar sus límites. Ante la crisis relativa o reconsideración de los modelos del Estado de Bienestar, no se puede seguir hablando de la pobreza y sus efectos como la causa última de las desigualdades y la integración social⁹⁰.

⁸⁹ SERRANO MAILLO, Alfonso: “Pobreza y delito”, en *Anales*, UNED, Albacete, núm. 9, 1989, pp. 238 a 245.

⁹⁰ SUBIRATS J., “Pobreza y exclusión social. Un análisis de la sociedad española y europea”, *Colección estudios sociales*, nº16, 2011, p.7

Existen nuevos desequilibrios, nuevas formas de desigualdad que aparecen más allá de los ingresos, y se consolidan como determinantes de la marginación y la inhibición social, política, económica y laboral que padecen ciertos colectivos y personas. Así, aunque los ingresos, y, por lo tanto, las rentas familiares e individuales, continúan siendo una fuente evidente de desigualdad social, entienden algunos autores que “la emergencia y la consolidación progresiva de estos nuevos factores han conducido a reflejar mediante el estudio de la exclusión social, la existencia de otras pautas de segregación o marginación de sectores cada vez más significativos de la población”⁹¹.

En este sentido hay que tener en cuenta la numerosa normativa internacional al respecto, es necesario observar cómo por ejemplo el art. 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos incluye también entre las posibles causas de discriminación la “posición económica”, la cual constituye sin duda en la actualidad el factor esencial de diferenciación injusta de muchos individuos. Un factor que a su vez se acrecienta si le vamos sumando otras posibles causas de discriminación⁹².

Esto que sin duda puede resultar cierto, se ha demostrado que la pobreza no es la principal causa del mayor número de delincuencia juvenil en las clases bajas; si bien es la causa de otros factores como pueden ser el mal ambiente en el que se relacionan, en las prácticas educativas deficientes en las familias de la clase social baja etc., las dificultades y los reducidos recursos socioeconómicos hacen que muchas familias de la clase social baja carezcan de relaciones sociales y de una orientación hacia valores conformes con la sociedad⁹³.

A esto hay que añadir otros factores relacionados directamente como pueden ser: un entorno social deteriorado, generalmente situado en barrios periféricos en las zonas más deprimidas económicamente de la ciudad, con proliferación de chabolas, inmigrantes, etc., y situados en zonas densamente pobladas en las que se observa una carencia de zonas deportivas o de ocio, servicios culturales y asistenciales, en los que el nivel de suciedad y degradación urbana es muy alto. Junto a ello, se debe señalar también que las condiciones de las viviendas en las que viven estos jóvenes no cuentan con las adecuadas condiciones de habitabilidad⁹⁴: suelen ser espacios reducidos en los que se “amontonan” los numerosos miembros de la familia, por lo que no disponen de intimidad alguna, tienen graves carencias de servicios mínimos como agua corriente o luz, etc.

⁹¹ *Ídem.* p.7

⁹² PRESNO LINERA M. “Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables”, *loc. cit.*, pp. 132-133.

⁹³ BARBERO SANTOS M., *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Libreros, 1961, p. 134.

⁹⁴ VÁZQUEZ GONZÁLEZ C., “Factores de riesgo en la conducta delictiva en la infancia y la adolescencia”, *loc. cit.*, pp. 18 y ss.

Vivir en estas condiciones supone para el niño una gran problemática para su desarrollo personal y social en vez de devolver al niño una imagen positiva de sí mismo. Otra hipótesis se sustenta a grandes rasgos en que, en las sociedades de libre mercado como Europa o Estados Unidos, las distancias entre ricos y pobres aumentan creándose, sobre todo, en épocas de crisis económicas unas nuevas clases de pobres en las que los jóvenes, pese al esfuerzo de sus padres, no encuentran una salida a su situación⁹⁵. Es conveniente mencionar en este apartado que tan importante como el reconocimiento de derechos en favor de estos grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad resulta la posibilidad de reclamar la eficacia de los mismos. Para poder ejercitar los derechos es preciso conocerlos, es necesario que el menor en cuestión como sus representantes conozcan y dispongan de una información al respecto para hacer frente a los problemas que se les presenten para poder hacerlos efectivos.

Como bien se ha manifestado los menores son titulares de los derechos fundamentales, aunque se encuentren con algunas restricciones/límites para ejercerlos como ya se ha visto en el primer apartado. Bien es cierto que los menores y sus familias que se encuentren en una situación de pobreza extrema, los inmigrantes que llegan a nuestro país sin casi recurso etc. tienen muchas dificultades a la hora de acceder a la justicia, así como de poder pagar las indemnizaciones por los hechos cometidos por los menores de edad.

En este sentido es de especial importancia destacar la problemática surgida en relación a los MENAS, marroquíes, que llegaban a Asturias (sobre todo en los años 2007-2009). Los delitos en los que se veían implicados no eran hechos de mucha gravedad (hurtos, pequeños robos con violencia o intimidación, lesiones y amenazas e incluso agresiones a los educadores y vigilantes de los centros), pero por su reiteración continuaron provocando malestar entre los vecinos de Oviedo y Gijón donde solían actuar en grupo⁹⁶.

Siendo proporcionalmente durante esos años el grupo social en situación de mayor riesgo delictivo, si bien se ha de destacar que con la adopción de medidas judiciales en los casos de menores con graves problemas de conducta en los centros de protección, que son los que se ven implicados en la comisión reiterada de hechos delictivos, ha repercutido en una mejora de las respuestas desde el ámbito de protección, permitiendo que los menores que desean integrarse en nuestra comunidad cuenten con los apoyos

⁹⁵ *Íbid.* pp. 19 y ss.

⁹⁶ Véanse las Memorias de la Fiscalía de Menores de Asturias del año 2010 en relación con los grupos de "bandas latinas" en Oviedo y Gijón. Véase la noticia: <http://www.lne.es/sucesos/2009/08/14/condenados-agresion-cinco-menores-primer-grupo-asturiano-latin-kings/795206.html> visto el 10-6-16.

adecuados. Es en estos años donde se percibe un aumento de las asociaciones ilícitas de las bandas latinas, la investigación policial desarrollada al efecto detectó desde mediados del año 2008 la existencia de varios grupos de “Lating Kings”.

En este sentido, como ya se ha visto, el instrumento más importante a nivel internacional que se encarga de proteger y promover los derechos fundamentales de los menores de edad es la CDN, que como bien establece su art. 3: “en toda actuación y decisión que afecte a los menores de edad debe prevalecer el supremo interés del menor”. En concreto, haciendo referencia a la inmigración, el art. 8 de la CDN prevé el derecho de todo niño a preservar su identidad, es decir, que tiene derecho no sólo a tener un nombre, una nacionalidad y una procedencia, sino que obliga a las autoridades de los Estados que la subscribieron a utilizar todos los medios que estén a su alcance para que no pierdan dicha identidad. En este caso muchos de los menores implicados en delitos durante esos años eran MENAS y dicho derecho se concreta en la obligación que tienen las autoridades españolas de reconocer al menor extranjero a través de su propio nombre, edad, nacionalidad, procedencia, origen, cultura, así como otros rasgos conformadores de su personalidad⁹⁷.

El reconocimiento de este derecho es significativo cuando se trata de menores extranjeros que llegan solos a España, sin ninguna documentación a través de la cual puedan conocerse tales rasgos de su personalidad. Tal identificación no significa sólo documentar al menor para regularizar su presencia en territorio español, sino utilizar todos los medios necesarios para conocer su procedencia⁹⁸. Por ello, todo MENA que se persone ante la comisaría debe de ser reseñado conforme establece el punto 8.2 de la Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”; tras lo cual y en virtud de que existan datos o no del menor conforme el registro de MENA se actúa de forma diversa.

En caso de que existan datos, y de los mismos se desprenda que el menor tiene documentos suficientemente acreditativos de su filiación, o se la haya practicado prueba radiológica cuyos resultados consten en el registro, se está al resultado de tal información, bien dictando un Decreto provisional o bien, recabando el dictado por la Fiscalía de la respectiva CCAA en la que se han realizado las pruebas. En el caso opuesto, esto es, bien no consten datos o bien de los que existan no pueda inferirse

⁹⁷ Esto se desprende de la CDN en numerosos artículos: Art. 7, 10, 11, 12 entre otros.

⁹⁸ Informe sobre la determinación de la edad en menores migrantes no acompañados: “Solo por estar solo”, Fundación Raíces, 2014, p. 15.

dato alguno de filiación, el menor es trasladado al servicio de radiología del SESPA, en donde se practica prueba radiológica de su muñeca izquierda, dando cuenta posteriormente a la Fiscalía de Menores de los resultados; tal información se da al mismo tiempo que los datos de reseña tomados conforme el punto 8.2 anteriormente señalado.

Asimismo, el MENA que llega a la Comunidad Autónoma Asturiana se entiende que se encuentra en situación de desamparo por lo que, de conformidad con el artículo 172 del CC⁹⁹, la entidad pública encargada de protección de menores asume la tutela por ministerio de la Ley y se produce el ingreso del mismo en la Unidad de Primera Acogida. Al observarse una falta de documentación de los MENA en casi la totalidad de supuestos, se establece como primer problema a tratar la determinación de su filiación, ya que es frecuente que den nombres diferentes; igualmente existe mucha complejidad a la hora de establecer la fecha de nacimiento¹⁰⁰. En lo que a la legislación europea se refiere, la norma más importante es la Resolución 97/C 221/04 del Consejo de Europa del 26 de junio de 1997 sobre menores no acompañados procedentes de terceros países.

Por otro lado, se establece en los art. 9 y 20 de la CDN que: “todo niño tiene derecho a ser atendido y cuidado, con independencia de que no sean protegidos en sus países de procedencia”. Por tanto, las autoridades españolas tendrán la obligación de no adoptar ninguna medida que pueda poner en peligro su integridad física o moral y adoptar las medidas necesarias para su adecuada protección y promoción de sus derechos. Junto a estos derechos, el menor también tiene derecho a tener una nacionalidad.

Por todo ello es necesario un control social, que “transforme las tradicionales funciones orientadas formalmente a alcanzar objetivos sociales como la reintegración social del sujeto a través del tratamiento resocializador, por la del control de sujetos concretos, específicamente, de grupos de riesgo, frente a los cuales se tiende a la idea de imposición de medidas “neutralizadoras” más que a “medidas transformativas” como función básica del sistema de control¹⁰¹”.

⁹⁹ Definición de situación de desamparo en el art. 172.1 CC: “Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material”.

¹⁰⁰ La forma de actuar se realiza teniendo en cuenta el protocolo policial de actuación con menores recogido en el anexo de la instrucción nº 11/2007 del Ministerio del Interior y los contactos mantenidos por la Fiscalía con el Sr. Jefe Superior de Policía de Asturias, los responsables de la Consejería de Bienestar Social y el Sr. Delegado del Gobierno.

¹⁰¹ GONZÁLEZ AGULEDO G., “La extranjería, la minoría de edad y el género como factores primarios de desigualdad y exclusión social y jurídica”, Consolider-Ingenio 2010, Cádiz, 2014, p.11.

4. ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

La delincuencia juvenil es por lo tanto un problema persistente para los ciudadanos, que se ven amenazados por la violencia juvenil en todos los ámbitos. Frente al delito, especialmente cuando es cometido por menores de edad, la sociedad se siente a veces asustada e indefensa. En todo caso, a la hora de analizar y controlar este tipo de delincuencia, se debe de huir del temor por el aumento de la tasa de delincuencia juvenil y observar las estadísticas.

Se entiende que el delito, nunca podrá ser completamente erradicado, ni entre los adultos ni entre los menores. Se debe partir de que, si en general el Derecho Penal tiene como uno de sus objetivos el de lograr la reinserción del infractor, esta finalidad debe potenciarse con mucha más fuerza en el Derecho Penal de menores, ya que al ser los destinatarios menores de edad disponen de muchas más posibilidades de ser recuperados y reeducados para la sociedad, al existir esas funciones sancionadoras, pero a la vez educativas de las que se hablaba con anterioridad.

Lograr el objetivo de proteger jurídicamente a los menores en condiciones de paz, libertad y seguridad tiene una dificultad en el ámbito internacional: crear una misma base en relación a las legislaciones que coexisten en el mundo, entre las que puede no existir uniformidad ni se da una respuesta única que sea aceptada por todos los países a la hora de regular la mayoría de edad penal, de tipificar cuáles son las conductas delictivas o definir cómo han de ser las penas que se impongan a los menores que delinquen; por ello es necesario valorar positivamente el esfuerzo que se viene realizando, en el marco de la ONU, para implantar un “mínimo común” que sea válidamente aplicable en los diferentes sistemas jurídicos¹⁰².

Es por ello que a pesar de que muchos factores inciden negativamente en los menores de edad, siendo factores que promueven la delincuencia juvenil, es cierto que el mero hecho de la delincuencia en sí, proporciona al menor de edad un “estigma” que le puede afectar de manera negativa proporcionándole una exclusión en la sociedad.

Para conseguir el objetivo de proteger jurídicamente a los menores “en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad¹⁰³” debemos recordar que, a día de hoy, conviven muchos países, cada uno con su propio ordenamiento, lo que conlleva un grado de

¹⁰² PÉREZ VAQUERO, C., “La justicia juvenil en el Derecho Internacional” *loc. cit.* pp. 1-2.

¹⁰³ Estos son los principios establecidos por ejemplo en las Reglas de Beijing, aun así, se tienen en cuenta en la demás normativa internacional, (CDN).

dificultad a la hora de armonizar esa pluralidad de legislaciones porque ni existe uniformidad ni tampoco se da una respuesta única que sea aceptada mundialmente por ellos. Cada sistema jurídico nacional ha establecido una mayoría de edad penal acorde con los valores de su cultura y sus costumbres social, económica, religiosa, política, etc. Es necesario valorar positivamente el esfuerzo que la comunidad internacional viene realizando para implantar un “mínimo común” que sea válidamente aplicable en los diferentes sistemas jurídicos. Y es en este marco, donde el Derecho Internacional ha tratado de formular, en el ámbito de la ONU, unos límites inferiores de carácter flexible para que, posteriormente, los Estados adapten ese contenido a sus propias circunstancias (legislativas, políticas y prácticas) y lo desarrollen¹⁰⁴. Veámoslo.

4.1. ÁMBITO INTERNACIONAL

Analizado el problema que supone la delincuencia juvenil, y sobre todo la delincuencia juvenil en el ámbito de la Comunidad Autónoma Asturiana, es necesario observar las estrategias y la protección que recibe este colectivo vulnerable de los menores delincuentes en los distintos ámbitos. Tanto internacional, comunitario, estatal, así como el autonómico.

Las estrategias internacionales de prevención de la delincuencia juvenil se han elaborado sobre la necesidad de contemplar el problema como un fenómeno social, que en muchos casos proyecta las debilidades de la estructura social, y que necesita de especial atención para ese interés superior del menor, a los derechos y a las necesidades de los menores. Son propuestas normativas y de directrices cuyos modelos preventivos, no sólo respeten, sino promuevan los derechos de los menores, les responsabilicen y fomenten su bienestar, para que así se encuentran protegidos por el Estado y problemas como la delincuencia juvenil sean erradicados¹⁰⁵.

En primer lugar, en 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos de los niños y niñas. El contenido de dicha Declaración de los Derechos del niño puede resumirse en que: “El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz

¹⁰⁴ PÉREZ VAQUERO, C., “La justicia juvenil en el derecho internacional”, *loc. cit.* pp. 2-3.

¹⁰⁵ ADAMOPOULOU, A., “La delincuencia juvenil. Una respuesta desde la promoción de los derechos sociales de los menores en riesgo social”, *loc. cit.* p.41

de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad”. Así se establece en su preámbulo, y se desarrolla en sus diez principios.

Posteriormente, en 1989 se establece la CDN¹⁰⁶ es un tratado de las Naciones Unidas y la primera norma internacional que protege los derechos del niño, la niña y el adolescente, siendo por tanto un instrumento jurídicamente vinculante; esto quiere decir, que su cumplimiento es obligatorio. Es el instrumento jurídico de derechos humanos más amplio y aceptado por la comunidad internacional que hace legítima las necesidades de los niños y las niñas ofreciendo las bases legales para el bienestar de todos. Está compuesta por 54 artículos que establecen el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y participar activamente en la sociedad. Reconoce a los niños como sujetos de derecho y convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. La CDN supone el primer texto internacional que unificó dos corrientes de concepción sobre la condición del menor: “la consideración del niño como un ser humano completo con personalidad y dignidad propia junto a la concepción del niño como una persona que se encuentra en una situación de inferioridad en sus relaciones sociales que le hace merecedor de un reconocimiento y protección especiales de sus derechos¹⁰⁷”.

No caben dudas de que la CDN constituye el instrumento más importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa. Pero no son sólo razones jurídicas las que explican la importancia de la CDN, éste ha sido el instrumento que ha tenido el mérito de llamar la atención de los movimientos sociales¹⁰⁸ en el proceso de mejorar las condiciones de vida de la infancia y poder así eliminar los factores que pueden desencadenar en delincuencia juvenil.

En segundo lugar, nos encontramos con las Reglas de Beijing¹⁰⁹ adoptadas por las Naciones Unidas en 1985. Las Reglas de Beijing constituyen una orientación para los Estados, para proteger los derechos de los menores y responder a sus necesidades,

¹⁰⁶ Fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. La C.D.N ha sido ratificada por 191 países, solamente dos países no la han ratificado: Estados Unidos y Somalia. La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por Resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, en la cuadragésima cuarta (44ta) sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York. Entró en vigencia el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Con 140 países firmantes, y 192 partes de la misma.

¹⁰⁷ CAMPOY CERVERA, I., “Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños”, *Revista Derechos y Libertades*, Instituto Bartolomé de las Casas, 1998, pp. 3 y 47.

¹⁰⁸ GALIANO MARITAN, G., “La Convención de los Derechos del Niño como tratado de Derechos específicos de la niñez y la adolescencia, máximo referente normativo de cultura jurídica para la infancia”, *Contribuciones a las ciencias sociales*, 2012, p. 5 y ss.

¹⁰⁹ Reglas de Beijing: En <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac3ad98045d5e8c8bcfafcd6226b5e16/Reglas+de+Beijing.pdf?M OD=AJPERES> –Visto el 29.5.16-.

mediante la elaboración de sistemas especiales para la administración de la justicia a estos. Son treinta orientaciones y comentarios, de carácter básico y genérico, con los que se pretende promover el bienestar de los menores, mediante unas políticas sociales constructivas y beneficiosas para éstos, que los Estados miembros deben desarrollar para ayudar a prevenir la delincuencia juvenil en el mundo¹¹⁰.

Las Reglas no son vinculantes, simplemente recomiendan, no obstante, algunos de sus principios se encuentran incluidos en la CDN. Las Reglas se deberían interpretar y aplicar junto con otros textos relativos a derechos humanos existentes (como la CDN). El objeto de estas Reglas es procurar el bienestar del menor, evitando, en lo posible, su paso por el sistema de justicia de menores. Las Reglas reconocen el concepto de mayoría de edad penal, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana y se tomará en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual del menor.

El alcance de estas reglas aparece en los principios generales: “en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores”.

Asimismo, se estableció que dichas Reglas fuesen aplicadas a los menores delincuentes, un concepto que se define del siguiente modo: “todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito; entendiéndose por delito: todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y teniendo en cuenta que se considera menor a todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”. (Así se establece en la segunda Regla). Lamentablemente, no se logró un consenso para delimitar el concepto de mayoría de edad penal y se recurrió a una fórmula abierta: en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual¹¹¹.

Para terminar con el ámbito internacional, también son de especial importancia las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil del año 1990 (Directrices de RIAD en adelante), aunque no son vinculantes, presentan asimismo cierto interés debido a muchas más razones. En ellas se pone de manifiesto

¹¹⁰ PEREZ VAQUERO, C., “La justicia juvenil en el derecho internacional”, *loc. cit.*p.5

¹¹¹ *Ibid.* p.4.

un enfoque bastante proactivo y positivo de la prevención, sin duda es esa la razón de su gran exhaustividad. Entre tanto, las directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho¹¹². Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales en relación a la protección del menor delincuente: ámbitos de la familia, sociedad y escuela.

Así el art. 9 establece que la prevención general debe consistir en “planes generales de prevención en todos los niveles de gobierno” y debería incluir entre otras cosas mecanismos para coordinar los esfuerzos realizados por los organismos gubernamentales y no gubernamentales; supervisión y evaluación continuas; participación comunitaria mediante un amplio abanico de servicios y programas; cooperación interdisciplinaria; participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención.

Los “procesos de socialización” se presentan en el capítulo 10: “Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en situaciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias etc.”.

El amplio alcance de las Directrices de Riad presenta también cierto interés debido a la relación que establece con la CDN cuyo alcance es, también en este caso, una de las principales características. El objetivo de ambos instrumentos es mejorar la situación de los niños en general. Además, las Directrices insisten también en la importancia de dichas medidas para la prevención de la delincuencia.

¹¹² Véase en este sentido: http://www.iin.oea.org/cad_riad.pdf pp. 7 y ss. –Visto el 12-6-2016-.

4.2. ÁMBITO COMUNITARIO EUROPEO

También en el ámbito de la UE existen Recomendaciones y Directrices relativas a la protección del menor de edad, para así prever conductas relacionadas con la delincuencia juvenil. Mientras que los problemas de conversión de las normas internacionales sobre Derecho penal de menores son motivo de crítica, por su falta de imposición para los Estados miembros, “la delincuencia juvenil se configura actualmente como uno de los fenómenos que ha ido ganando espacio en la preocupación de las sociedades europeas¹¹³”.

Es necesario destacar el esfuerzo del Consejo de Europa y su preocupación por la materia de la delincuencia juvenil, ya que pese a tratarse de normativa no vinculante, los elementos legislativos han sido dinámicos, especialmente en las últimas décadas, siendo cada vez más los tribunales de los Estados miembros que han demandado responsabilidades con base en el respeto de las recomendaciones, así el Derecho comunitario en su tarea de integrar el derecho interno de todos los Estados miembros de la UE, intenta alejarse de la simple cooperación¹¹⁴, que hasta ahora tenía lugar entre los distintos países. La UE, a través de sus órganos, ha promulgado diversas normativas que afectan a las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

En primer lugar, se encuentra la Recomendación 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 2003, sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores. Esta Recomendación establece en sus distintos Considerandos, qué se entiende por la problemática que suscita la delincuencia juvenil en el ámbito de la UE. Toma de ejemplo la distinta normativa internacional al respecto, así como normativa precedente del Consejo de Europa sobre la materia.

Entre las definiciones que contiene el texto en su primera parte, se encuentra el significado del término “menores”, como aquellas “personas que hayan alcanzado la edad de responsabilidad penal, pero no la mayoría de edad, sin embargo, esta recomendación también puede extenderse a las personas inmediatamente por debajo y por encima de estas edades”. Los términos que utiliza el texto europeo son algo confusos, “ofuscando el significado final del término y extendiéndolo a prácticamente

¹¹³ Vid. Dictamen del Comité Económico y Social de la Unión Europea, de 15 marzo 2006. Introducción, 1.1.

¹¹⁴ MOLINA DEL POZO, C.,: *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. 4ª Ed., Dijusa, Madrid, 2002. p. 182.

todos los grupos de edades (adolescentes, niños, etc.)¹¹⁵. No es demasiado concreta la Recomendación en aspectos como este.

De la misma manera, aparece el término de culpabilidad, que establece que: “debería estar más vinculado a la edad y a la madurez del delincuente, y corresponderse mejor con el nivel de desarrollo de este último, aplicándose así las medidas penales de manera progresiva, según el grado de responsabilidad individual concreta”. Para que no sea igual para menores delincuentes que para adultos, ya que como se ha observado a lo largo del análisis de la LORPM, es necesaria una labor sancionadora, pero también una labor educativa que es la más importante en esa fase en la que se encuentran los menores de edad delincuentes, ya que esa fase los adultos no la necesitarían.

En segundo lugar, es de destacar el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea (2006/C 110/13)” expone un breve y conciso estudio sobre las causas de delincuencia juvenil (así se desprende del punto núm. 2: Causas de la delincuencia juvenil). Entre ellas se pueden destacar esos factores familiares, sociales y escolares que han sido analizados en apartados anteriores.

Este Dictamen incluye una serie de directrices orientadoras o recomendaciones sobre la justicia penal de menores (punto núm. 2). En este sentido la misma ha de: “Tender a una progresiva homogeneización de los modelos y sistemas de prevención, protección e intervención y tratamiento del fenómeno de la delincuencia juvenil y la justicia del menor”, “Contar con datos cuantitativos actualizados y comparables sobre el estado de la delincuencia juvenil en los veinticinco países de la UE”, Implementación de unos “estándares mínimos u orientaciones comunes a todos los Estados miembros” etc.

Finalmente, destacar también en el ámbito de la UE la Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil – el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007/2011(INI)). Esta Resolución parte de un análisis de la delincuencia juvenil en ese momento, donde se ha observado que: “La conducta delictiva de los menores entraña riesgos mucho mayores que la de los adultos, ya que afecta a un segmento especialmente sensible de la población en la fase de la construcción de su personalidad, exponiendo a los menores desde edades muy tempranas al riesgo de la exclusión social y la estigmatización”. (Considerando A.)

¹¹⁵ CÁMARA ARROYO, S., “Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria”, Alcalá de Henares, 2011, pp. 585 y ss.

También esta Resolución observa la cada vez más temprana edad a la que los menores comienzan a delinquir, y esto puede afectar de manera muy negativa a su desarrollo personal y social; de esta manera en su Considerando D: “La delincuencia juvenil es preocupante por su actual carácter masivo, debido al descenso de la edad en que se comienza a delinquir, al incremento del número de delitos perpetrados por menores de 13 años y al hecho de que sus actos sean cada vez más crueles”.

Destaca el apoyo que se debe de hacer desde la escuela, para prevenir los comportamientos inadecuados en un futuro. Asimismo, en sus Considerandos posteriores, se analiza la problemática suscitada por los menores migrantes, y la preocupación a nivel europeo que se tiene en relación a las bandas organizadas. Como ya se ha analizado anteriormente es necesario proteger a esos menores migrantes en todo.

La Resolución, además, establece dos niveles de actuación: nacional y europeo; formando, de este modo, un proyecto de cooperación e integración de la política de justicia penal de menores en el que participen todos los Estados miembros¹¹⁶.

La estrategia a nivel nacional estaría compuesta por medidas de acción preventivas del delito a todos los niveles¹¹⁷: social, familiar, educativo, medios de comunicación, etc. Asimismo, se recuerda a los Estados la necesidad de buscar medidas alternativas a la reclusión de los menores infractores, debiendo ser esta tan sólo utilizada como última opción, y cumplida en las infraestructuras más adecuadas para ello¹¹⁸.

Por otro lado, es necesaria la elaboración de programas y pautas comunes para los Estados Miembros, es importante realizar un estudio sobre la magnitud del fenómeno de la delincuencia juvenil a nivel europeo. Se propone, finalmente, la adopción de un programa integrador¹¹⁹, a nivel comunitario, sobre justicia penal de menores y crear nuevas líneas presupuestarias para que estas estrategias se puedan cumplir.

En relación al ámbito de los MENAS, existe un Plan de acción sobre los menores no acompañados (2010-2014) por el que se regulan las actuaciones a tener en cuenta en relación con la llegada de un menor de edad no acompañado a la UE. Este Plan de acción constituye un enfoque común para abordar los desafíos que plantea la llegada a

¹¹⁶CÁMARA ARROYO, S., *loc. cit.* p.595

¹¹⁷ Vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo?”, pp. 24 y ss.

¹¹⁸ Punto 20, de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil –el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, de 21 de junio de 2007 (2007/2011(INI)). 2622

¹¹⁹ Punto 34, de la Resolución del Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil.

la UE de un elevado número de menores no acompañados. El Plan de acción se basa en el principio del interés del menor.

La UE ha manifestado que tiene el compromiso de establecer un marco legal y de actuación para este colectivo, especialmente vulnerable dentro de la inmigración ilegal. El Plan trata cuestiones como la protección, la búsqueda de una solución duradera para cada niño y la cooperación con terceros países en materia de retorno, reintegración y prevención de la inmigración infantil. El Plan de acción pretende que en toda la UE se puedan dar respuestas concretas, eficaces y ajustadas a las exigencias asumidas por los Estados Miembros tras la ratificación de la CDN.

En la UE existe una amplia discrepancia sobre el trato de los menores no acompañados por parte de los Estados Miembros, tanto legislativamente como en la práctica¹²⁰. Es necesario ver de qué forma el Plan influye en estas dos vertientes, considerando que todos los Estados Miembros deben tener una base legislativa firme para tratar los derechos de estos menores y afrontar el desafío que plantean con todos los mecanismos posibles.

El Plan de Acción analiza por lo tanto la situación de estos menores incluyendo normas comunes en la materia, marca el camino a seguir por la UE para eliminar cualquier rasgo de desprotección del menor. El marco común de este Plan de Acción se basa en el respeto de los derechos del niño establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la CDN, teniendo como principio fundamental el interés superior del menor. Además, tienen gran relevancia los principios de solidaridad y responsabilidad compartida entre los EM y con los países de origen. La estrategia comunitaria requiere de los esfuerzos de los diversos actores, por el hecho tratarse de un desafío que sobrepasa las fronteras de la UE¹²¹.

¹²⁰ Ver en este sentido: AGRAMUNT FONT DE MORA, P., “Niños indocumentados inmigrantes en situación irregular: una verdadera causa para la preocupación”, Doc. 12718 de la Comisión de migraciones, refugiados y personas desplazadas del Consejo de Europa.

¹²¹ Véase en este sentido: ROCAMORA FERNÁNDEZ, A., “El Plan de Acción de la Unión Europea sobre los Menores Extranjeros No Acompañados (2010-2014) y su impacto en el ordenamiento jurídico español y catalán”, Trabajo Fin de Grado, Vinculado al Proyecto dret al Dret, Universidad de Barcelona, 2014, pp.19 y ss.

4.3. ÁMBITO ESTATAL

Bien es cierto que en los últimos años se observa un cierto descenso de la criminalidad por parte de los menores de edad en nuestro país, pero aumentan otras formas de conducta antisocial en los jóvenes, como son los casos de violencia escolar y la violencia contra los padres, así como también la participación de chicas menores de edad que delinquen con frecuencia¹²². Por desgracia, la evidencia demuestra que la mayoría de los delincuentes juveniles van a la escuela y no cometen delitos para subsistir, sino por afán de hacer cosas nuevas y obtener mejoras para beneficio propio la mayoría de las veces. El resultado es que no existen programas específicos que atiendan a las familias que se hallan en una situación de riesgo, además, si bien algunos de los gobiernos regionales han introducido recientemente programas para prevenir la violencia en la escuela, éstos han sido muy locales y están pobremente evaluados¹²³.

En este sentido son numerosas las políticas de acción que se están llevando a cabo para la prevención del llamado “acoso escolar” por parte de nuestro país. Ya que es la problemática que está a la orden del día tanto en España, y también en Asturias.

El acoso escolar se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos etc. en definitiva, en una serie de conductas de hostigamiento, que persiguen amedrantar, intimidar o atemorizar a la víctima¹²⁴. Bien es cierto que hay que tener en cuenta que el acoso escolar afecta a la dignidad del niño y a sus Derechos Fundamentales (así se establece en el art. 10.1 CE). Asimismo, la STC 120/1990, de 27 de junio declara que la regla del art. 10.1 CE implica que, en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona “... la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre...constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar.”

Ya en el ámbito educativo, se observan numerosas normas de protección en este ámbito, por ello según el art. 1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema educativo español, se inspira en una serie de principios, basados en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución. La Ley reconoce al alumno una

¹²² Véase en este sentido: ROBLES SANTOS, I., “Delincuencia y justicia juvenil en España. Estado Actual según las fuentes oficiales”, Trabajo Fin de Grado en Derecho, Universidad Oberta de Catalunya, 2014, pp.19 y ss.

¹²³ GARRIDO GENOVÉS, V., “La prevención de la delincuencia en Europa y en España: Los retos pendientes”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Valencia, 2010, p.395

¹²⁴ Véase en este sentido: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying:-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/> Visto el 9-6-16.

serie de derechos y deberes básicos, entre los que se encuentra el respeto a su integridad y dignidad personales, y a la protección contra toda agresión física o moral, y el de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa. Según establece el art. 1 de la Ley 26/2015, de 28 Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (de modificación de la LOPJM): los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

Finalmente, según la Ley Orgánica de Educación, todos los centros deben incluir en su proyecto educativo un Plan de Convivencia, así como establecer las normas que garanticen su cumplimiento. A finales del mes de enero de 2016, el Ministerio de Educación publicó un informe sobre el plan estratégico de convivencia escolar¹²⁵, que servirá de referencia para alumnos, familias y profesores para hacer frente a un fenómeno que ha generado una gran preocupación social: el acoso escolar. Son las Comunidades Autónomas las que, mediante Decreto, establecen el marco regulador que permite a los centros escolares, en virtud de la autonomía que la Ley Orgánica de Educación les confiere, elaborar su propio Plan de Convivencia.

En relación a los delitos de índole sexual, es de importancia el Dictamen 2/2015, sobre criterios de aplicación del art. 10 de la LORPM, en delitos contra la libertad sexual, tras las reformas del CP por LO 5/2010, de 22 de junio y LO 1/2015, de 30 de marzo. Las conclusiones a las que se llega por este Dictamen hacen hincapié en la fijación de unas pautas concretas que delimitan mejor el concepto jurídico indeterminado de la “extrema gravedad” (art. 10.1. b LORPM, segundo párrafo). Es cierto que los delitos que afectan a la libertad sexual de las personas (violaciones, agresiones sexuales etc.) están a la orden del día desgraciadamente. Existe la necesidad de diferenciar entre violación y agresión sexual.

En este sentido la reciente STS, Sala 2ª, nº 355/2015, de 28 de mayo establece que: “el error procede de la confusión de identificar la agresión sexual con el antiguo delito de violación, es decir con la concurrencia de penetración, y no como sucede en el modelo de tipificación actual, con la concurrencia de violencia o intimidación”. Por ello es procedente recalcar, para evitar la reiteración de estos errores, que, en el modelo actual de tipificación penal de los delitos contra la libertad sexual, la diferencia entre los tipos de abuso sexual y los más graves de agresión sexual, no consiste en la concurrencia

¹²⁵ Plan de Convivencia Escolar: <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/dms/mecd/prensa-mecd/actualidad/2016/01/20160122-conv/plan.pdf> Visto el 11.06.16

de acceso carnal, sino en la utilización de violencia o intimidación”. Por lo tanto, si un menor comete un hecho tipificado en el art. 179 del CP se le aplicará siempre el art. 10.2 LORPM, debiendo imponérsele una medida de internamiento en centro cerrado y, en su caso, una libertad vigilada complementaria ulterior, con las duraciones mínimas y máximas –según su edad- previstas en el Fiscal de Sala Coordinador de Menores¹²⁶ .

También se destaca en este Dictamen la reforma y aumento de la edad para consentir relaciones sexuales a 16 años, dejando atrás la edad de 13 años. Por ello es de especial importancia la novedad que introduce la LO 1/2015 en el art. 183 quater del CP: “el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez”.

En este sentido se observa de nuevo, la gran importancia que se le da al interés superior del menor, y relacionándolo con la madurez que pueda tener éste para conocer lo que una relación sexual conlleva¹²⁷. En este sentido esto son casos controvertidos que dan lugar a reflexionar sobre qué edad es la correcta para establecer esa madurez del menor, supuesto que ahora mismo no nos ocupa. Cabe resaltar una noticia relativa al Juzgado nº15 de Sevilla, en relación a una menor de 10 años que tenía un novio de 18 con el cual mantenía relaciones sexuales¹²⁸ .

En relación a la protección de los MENAS se encuentra la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta Ley define lo que se entiende por extranjero, así como lo que no se debe entender por éste. En su artículo 2 ter se establece que: “Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley”. Por ello lo único que hay que tener en cuenta es el respeto a la CE en este sentido para que no quepa discriminación alguna a los extranjeros que llegan a España. Se realiza un análisis de la problemática suscitada con éstos, así como el reconocimiento de los derechos y libertades que tienen en España.

También, el art. 35 establece en su apartado 1 que: “El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen,

¹²⁶vid. Apdo.III.1 de Circular 9/2011 FGE; Dictamen 10/2010, Fiscal de Sala Coordinador de Menores y SSTS, Sala 2ª nº 699/2012, de 24 de septiembre y nº 74/2014, de 12 de febrero.

¹²⁷ SÁNCHEZ BERMEJO A., “Edad de consentimiento sexual”, Artículo publicado por Abogados Málaga, 2015. p.1

¹²⁸ Véase la noticia:

<http://www.elmundo.es/andalucia/sevilla/2016/04/04/5702306346163fe2428b459c.html> Visto el 10.06.16.

integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos”. A pesar de que el Estado establezca los Acuerdos de colaboración con los países de origen, las CCAA tienen que favorecer a que esos acuerdos se cumplan realmente.

Finalmente cabe destacar la Ley/ 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia. La reforma está integrada por dos normas, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, y la Ley Orgánica 8/2015 que introduce los cambios necesarios en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica, al incidir en los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en los arts. 14, 15, 16, 17 y 24 CE.

Las modificaciones más importantes afectan a la LOPJM son pero también modifica al del Código Civil, la Ley de Adopción Internacional, la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otras. El objetivo de la reforma es adaptar los instrumentos de protección de menores a los cambios sociales, en aras del cumplimiento efectivo del art. 39 CE y los instrumentos internacionales ratificados por España.

El contenido más relevante¹²⁹ (las modificaciones más interesantes en este ámbito son las de la LOPJM) es el siguiente:

Aparece un nuevo Capítulo III en el Título I de la LO 1/1996 con la rúbrica “Deberes del menor”, en el que se reconoce a los menores como titulares, no solo de derechos, sino también de deberes. También se refuerza la posición del menor frente a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de los menores, estableciendo el deber de toda persona que tuviera noticia de un hecho que pudiera constituir un delito de este tipo de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Se establece, además, como requisito para poder acceder a una profesión que implique contacto habitual con menores, no haber sido condenado por uno de estos delitos, por ello se crea el Registro Central de Delincuentes Sexuales que contendrá la identidad de los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, o explotación de menores, e información sobre su perfil genético de ADN.

Finalmente, también se lleva a cabo una reforma de las instituciones de protección a la infancia bajo el principio rector de prioridad a las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales y a las consensuadas frente a las

¹²⁹ Véase: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10409-contenido-y-novedades-de-la-ley-26-2015-de-28-de-julio-de-proteccion-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia/> Visto el: 20-6-16.

impuestas. Entre otras medidas, se definen a nivel estatal las situaciones de riesgo y desamparo, se simplifica la constitución del acogimiento familiar, de forma que no será preceptiva la intervención de un juez y se establece la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes ex tutelados.

4.4. ÁMBITO AUTONÓMICO

Centrándonos en el ámbito autonómico, después de realizar un análisis sobre los factores de riesgo que pueden favorecer en la delincuencia juvenil y observar como las estadísticas indican que ha habido un descenso en la tasa de criminalidad en general¹³⁰, también se observa que aparecen nuevos delitos debido a la evolución de la sociedad, delitos que tienen que ver con el perjuicio a derechos del menor tan importantes como su intimidad, honor e integridad.

Así como la normativa por excelencia se encuentra en la LORPM y también en la LOPJM, en el ámbito autonómico asturiano se encuentra la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor; en cuyo preámbulo se establece que: “se pretende proporcionar una protección integral a un colectivo social necesitado de apoyos, como es el de los menores desprotegidos que impulsen su desarrollo y bienestar, atendiendo y remediando no sólo situaciones de desamparo, sino también aquellas otras que, sin llegar a límites tan extremos, precisen la intervención de la entidad pública en orden a procurar un mayor bienestar del menor”. Y, en relación al objeto, en su art. 1 se establece el objeto de esa Ley, que no es otro que “establecer las normas reguladoras de las actuaciones que en materia de protección de menores lleve a cabo la Administración del Principado de Asturias, constituida como entidad pública a los efectos señalados en el artículo 172.1 del Código Civil y en la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción”. Para posteriormente establecer las pautas de actuación en distintos ámbitos como son: “Los derechos del menor, de la prevención, medidas de protección etc.”.

Un problema que está tomando gran importancia a nivel estatal y también a nivel autonómico, es el referido “acoso escolar”, son muchos los problemas causados por menores de edad que acosan, insultan, pegan a compañeros que por su manera de ser

¹³⁰ Véase la memoria de la Fiscalía del año 2015. En lo que respecta a la problemática de los menores de edad véanse las pp. 148 y ss. ; https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/recursos/fiscalias/superiores/asturias.pdf

se encuentran en una posición más débil y con una mayor necesidad de protección. Ya en Asturias ha habido casos extremos que han llegado a que menores de edad acaben suicidándose por estas actuaciones¹³¹. En el ámbito autonómico como se venía anticipando en el anterior punto, existe un protocolo de actuación para los distintos centros educativos en materia de acoso escolar, cuando la Dirección del centro considere que determinados comportamientos puedan estar dando lugar a presuntos casos de acoso entre iguales o cuando estos sean denunciados por las familias, activará el Protocolo de actuación ante el acoso escolar.

Por lo tanto son los centros asturianos los que, si observan alguna circunstancia anormal dentro de las clases, deben de tomar medidas drásticas, incluso poner dichas circunstancias en conocimiento de la Fiscalía de Menores para que se tomen las medidas oportunas en un tiempo razonable que evite males mayores¹³².

En cuanto a la docencia, los sistemas educativos deberían tener como prioridad la formación de ciudadanos libres, responsables y cultos. Por tanto, deberían transmitirse los valores fundamentales y el respeto a los derechos y libertades fundamentales. Es necesario que los docentes inspiraran confianza a los menores de manera que cuando precisen información, un consejo o ayuda, se apoyen en esta figura para afrontar un problema¹³³.

En este sentido, en 2009 al observar ese aumento de la tasa de delincuencia juvenil observado en las estadísticas de ese año, se crea por los equipos de intervención técnica de apoyo a la familia del Principado de Asturias, el “Manual de actuación en las intervenciones orientadas a la capacitación parental¹³⁴”.

Este Manual se configura tras la detección y confirmación de una situación de desprotección infantil, y por ello los profesionales de los Servicios de Protección han de proceder al estudio de la situación familiar realizando una evaluación y a la planificación y puesta en marcha de los recursos necesarios para garantizar la cobertura de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente.

¹³¹ En este sentido, es de especial importancia la Instrucción 10/2005 de la FGE sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil.

¹³² Se observa el protocolo de actuación en: www.educastur.es – “Protocolo de actuación ante el acoso escolar”. P. 2.

¹³³ DEFEZ CEREZO, C., “Delincuencia juvenil”, Instituto Universitario General Gutiérrez Mallado, Madrid, 1998, p.49.

¹³⁴ Véase el Manual de actuación en las intervenciones orientadas a la capacitación parental: https://www.asturias.es/Asturias/descargas/PDF_TEMAS/Asuntos%20Sociales/Calidad/publicaciones/MA_NUAL_EITAF.pdf

Los programas de tratamiento familiar orientados a la capacitación parental son la opción preferente de intervención en los casos de riesgo de desprotección o de desprotección propiamente dicha. Dicha intervención se orienta a dotar de apoyos a los padres o responsables legales y a los niños, niñas o adolescentes y a reforzar las fuentes y sistemas normalizados de apoyo a la familia. El mayor peso en unos u otros niveles de intervención vendrá determinado por las características y necesidades de cada caso. De esta forma, únicamente cuando se haya constatado la imposibilidad de rehabilitación de los padres o responsables legales se determinará otra línea de intervención diferente a la capacitación parental¹³⁵.

Finalmente, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, aprobó en 2013 el llamado: “Plan integral de infancia del Principado de Asturias (2013-2016)”. Este Plan, como establece su introducción: “asume el compromiso de realizar el máximo esfuerzo posible para mantener las políticas de infancia al margen de reducciones presupuestarias con el objetivo de que la crisis no ponga en mayores dificultades a niños y niñas”. Esta es la razón por la que a lo largo de sus páginas aparecen de forma reiterada referencias y demandas para alcanzar la mayor colaboración y coordinación posible entre los sistemas y entidades que trabajan por los derechos de la infancia en Asturias.

Las estrategias del Plan van encaminadas a la normativa establecida en la CDN, estableciendo unos principios y unas normas de conducta para proteger el interés del menor en todos los ámbitos, para conseguir ciertos objetivos: “Promover el conocimiento y el respeto y la protección de los derechos, actuar de forma ajustada a la crisis en Asturias, garantizar que las familias reciban los apoyos necesarios, promover el uso adecuado de las TICS etc.¹³⁶”.

Para ello es necesario conocer el ámbito en el que se está actuando, realizar un análisis de la sociedad asturiana, sobre la situación de la infancia y la adolescencia, diseñar e implantar procedimientos y programas que den a nuestra intervención la mayor calidad posible, especializar a al personal en los servicios, recursos y proyectos en que desarrolla su actividad, dotar al sistema de atención a la infancia de capacidad para evaluar el impacto real de las políticas que desarrolla y la eficacia de los programas que realiza.

¹³⁵ Manual de actuación en las intervenciones orientadas a la capacitación parental, p. 11.

¹³⁶ Plan integral de infancia del Principado de Asturias (2013-2016) p. 3.

Este Plan establece en su apartado de: “Necesidades y propuestas de actuación” las temáticas de actuación más importantes; cabe destacar algunas de ellas: promover el uso adecuado y seguro de las TIC por niños, niñas y adolescentes; garantizar el derecho de los niños y las niñas a la educación; Garantizar la máxima protección de la salud de la infancia y la adolescencia, etc.

Este sería uno de los objetivos principales, al aparecer las nuevas tecnologías digitales en nuestra sociedad, y junto con esa aparición, la evolución de los delitos informáticos que cada vez afectan más a los menores de edad, como el ya mencionado acoso escolar. Se ha observado en las memorias y estadísticas de la Fiscalía de Menores de Asturias que estos delitos relacionados sobre todo con las redes sociales están muy presentes, ya que a día de hoy los niños llevan los teléfonos móviles y tablets a todos los sitios casi sin ningún tipo de control y esto puede acrecienta la posibilidad de cometer delitos más graves como el ya mencionado acoso escolar, delitos de pornografía infantil e incluso delitos de estafa. Es necesario una mayor protección en este sentido, desde una edad temprana en las familias y en la educación para prevenir todos estos comportamientos inadecuados que pueden llegar a dar a serios problemas en el futuro.

Asimismo el Plan Integral de Infancia del Principado de Asturias va dirigido a todos los niños y niñas, entendiendo por tales a todas las personas menores de edad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Constitución española y el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; parte de un estudio de las necesidades de Asturias, por lo que analiza distintos factores de riesgo en esta Comunidad Autónoma, y lo hace de una evaluación que se desarrolla a través de una doble vía de conocimiento de la realidad¹³⁷. En la primera fase se analizan documentos como: “El sistema de Protección a la infancia de Asturias. Una evaluación de necesidades de 2001”; “Manifiesto de Avilés por la Participación Infantil y Adolescente de 2010”; “Encuentros Infantiles en el Observatorio. Propuestas para el Plan de Infancia 2012-2015 de quince grupos municipales de participación infantil de Asturias” entre otros. Para observar las necesidades en cada momento y lugar del Principado de Asturias y así elaborar estrategias más concretas para proteger a los menores de edad en situaciones de riesgo o desamparo.

Un segundo análisis parte de un enfoque participativo con el objetivo de recoger las perspectivas de la sociedad asturiana mediante la consulta a los diversos agentes sociales implicados y, en especial, a los niños, las niñas y adolescentes. Esta consulta se realiza sobre un documento al que se denomina *Primer Borrador del Plan Integral de*

¹³⁷ *Íbid.* p. 8

Infancia del Principado de Asturias 2013-2016 (así se establece en el Plan), en el que se recogen las propuestas derivadas del análisis de los documentos citados.

Por lo tanto, es necesario alabar la función del Principado de Asturias en relación a estos aspectos, aunque bien es cierto que todavía queda mucho por hacer, y normativa que elaborar. También es de necesidad la elaboración de campañas televisivas y publicidad para intentar eliminar la delincuencia juvenil desde dentro, ya que de esta manera se llega más fácilmente a la juventud, pues hoy por hoy internet y la televisión son un imprescindible entre adolescentes y niños

También desde el Gobierno de Asturias se están realizando grandes planes para la prevención de la exclusión social. Es necesario igualmente mencionar las políticas de cooperación al desarrollo: para algunos, el término “cooperación para el desarrollo” se considera como sinónimo de ayuda financiera o, en un sentido todavía más específico, de “asistencia oficial para el desarrollo”. Para otros, la cooperación para el desarrollo puede definirse de manera muy amplia e incluir, por ejemplo, los flujos de mercado (entre otros, la inversión directa extranjera)¹³⁸.

En un contexto de crisis y fuertes medidas de contención del gasto público como el que estamos viviendo desde el año 2011, con claras consecuencias directas en los presupuestos destinados a la cooperación española al desarrollo, es de significar que el Gobierno del Principado de Asturias, a diferencia de la mayor parte de las CCAA ha realizado una apuesta por todo un conjunto de políticas que contribuyen a mejorar las condiciones de vida de poblaciones que vienen sufriendo situaciones de crisis permanente, bien por la falta de recursos económicos como por la vulneración de los más elementales derechos. Asturias ha mantenido durante este periodo un claro compromiso por la Cooperación al Desarrollo como política pública¹³⁹.

Un ejemplo reciente de la consolidación de estas políticas fue la aprobación por unanimidad de todos los miembros del Consejo Asturiano de Cooperación al Desarrollo del Plan Director 2013-2016, una guía estratégica que orienta las actuaciones destinadas a la erradicación de la pobreza estructural y al desarrollo humano sostenible, con una perspectiva transformadora, contribuyendo a la paz y el bienestar de los pueblos con los que se establecen lazos de solidaridad y compromiso¹⁴⁰

¹³⁸ ALONSO J.A. y GLENNIE J., “¿Qué es la cooperación para el desarrollo?”, Informes de política para el Foro sobre Cooperación para el Desarrollo de 2016, nº1, 20015, p.1.

¹³⁹ *Ibid.* p.1

¹⁴⁰Véase: Intervención del Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana, Comisión de Presidencia JGPA, Gobierno del Principado de Asturias, p.15.

Finalmente, con todas estas soluciones, y con algún proyecto más que está a la vista se observa esa mayor protección que se le da al grupo de menores en la sociedad asturiana, en relación a la evolución constante de esta y con la aparición de los delitos de naturaleza informática, ya que es muy difícil eliminarlos, pero con un mejor control desde las familias y la escuela se facilitaría esta labor.

5. CONCLUSIONES.

Los menores de edad pueden llegar a constituir un grupo potencialmente vulnerable si no se les dota de una especial protección a la hora de su desarrollo como personas. La CE articula las líneas maestras para dotar de una mayor y especial protección a sus derechos, ya que tiene en cuenta que los menores de edad tienen una disminución de la capacidad de obrar.

Hay que tener siempre presente la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, ya que la primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda es la capacidad para ejercerlos por sí mismos. Por ello el menor de edad sería titular de los derechos fundamentales, pero para ejercer algunos de ellos necesitaría la autorización de sus padres o representantes legales. Eso sí, esa autorización siempre tiene que ser en beneficio del menor en función de su interés y nunca en interés de algún tercero.

Esa falta de capacidad se va ultimando con las vivencias del menor en cuestión, con las experiencias que va viviendo en cada momento de su vida mientras sus padres o representantes van respetando sus intereses. Aun así, existen ciertos límites a la hora de poner en práctica esos derechos fundamentales, ya que algunos de ellos dependen de ciertas circunstancias externas al menor; por ejemplo, la llegada de la mayoría de edad (para ejercer el derecho al voto).

Por todo esto el menor puede ser un sujeto potencialmente vulnerable. Se ha observado que establecer las causas concretas de vulnerabilidad es un tema complicado, ya que dependen de varios factores que van apareciendo a lo largo de su evolución y su crecimiento como persona.

Existen distintos factores de exclusión y vulnerabilidad como son la marginalidad social y económica, los problemas familiares, realización y participación en actuaciones delictivas por parte de los familiares, absentismo escolar, consumo de tóxicos, etc. Por todas estas circunstancias externas es por lo que el menor de edad necesita de una mayor protección, ya que así se podría evitar la exclusión social y favorecer la inclusión.

Si el menor de edad no se encuentra con una adecuada protección en su entorno más cercano, el problema más acuciante en nuestra sociedad es su potencial exposición a factores de riesgo que inciden en situaciones de delincuencia juvenil. En relación a la protección del menor, la Ley por excelencia es la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, que regula los derechos y deberes de los menores de edad, así como las distintas actuaciones en situación de desprotección social de éstos.

En relación al menor infractor, se encuentra la LO 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor, esta Ley, como ya se ha visto, se aplica para exigir responsabilidad penal a los mayores de catorce años y menores de dieciocho por los actos delictivos que hayan podido cometer, siempre preservando su interés y protegiendo sus derechos, de esta manera es de gran importancia el trabajo que se realiza en la Fiscalía de Menores de Asturias al potenciar esa labor educativa en las sanciones impuestas a los menores delincuentes asturianos para evitar su reincidencia y favoreciendo su reinserción social, imponiéndoles medidas siempre con carácter educativo.

No puede afirmarse que exista un patrón para definir al delincuente juvenil, toda vez que la delincuencia de los menores puede venir acarreada por distintos factores de riesgo y exclusión que inciden en el menor de manera negativa, pero no resultan definitorios, ya que hay menores que sin tener ningún factor de riesgo evidente cometen delitos graves. Aun así, los factores con mayor grado de incidencia en el menor de edad son: los escolares, los familiares, y los relacionados con la pobreza y la exclusión social.

Como se ha visto, para centrarnos en dichos factores se han utilizado las Memorias y Estadísticas facilitadas por la Fiscalía de Menores de Asturias, que se han podido analizar durante las prácticas profesionales del Máster, y los factores más significativos en los expedientes estudiados de menores infractores coincidían con los ahí reflejados. En el ámbito escolar, es cierto que a día de hoy los menores de edad se encuentran con una sobreprotección, se les protege demasiado y se les consienten demasiadas cosas, es por ello que a edades muy tempranas ya están utilizando las nuevas tecnologías digitales sin control ninguno. Este mal uso de teléfonos móviles y ordenadores da lugar a que se afecte de manera negativa en la intimidad de los menores, ya que éstos publican su vida en las redes sociales, muchos de ellos utilizan medios como WhatsApp, Facebook, Twitter etc. para compartir imágenes íntimas y videos de peleas que pueden traer consecuencias muy negativas, llegando incluso las víctimas de estas actuaciones a querer acabar con su vida, como ya ocurrió en Asturias. Es por ello que desde los centros asturianos, y desde las familias, se debe concienciar a los menores de edad para realizar un buen uso de las nuevas tecnologías digitales, y fomentar las buenas relaciones entre los compañeros.

Otro problema importante que se ha podido observar en este último año en la Fiscalía de Menores de Asturias es el tema del maltrato familiar, problema también relacionado con la sobreprotección de los padres, ya que hoy en día, al permitir todo sin consecuencia ninguna los menores se rebelan contra sus familiares más queridos con

objeto de beneficiarse de éstos. Son numerosos los casos que llegan cada semana a la Fiscalía de Menores de Asturias.

Finalmente, la pobreza y la marginación social, es un tema controvertido, muchas personas en Asturias se encuentran sin recursos, y los menores estando en una edad tan influenciable, intentan conseguir medios para subsistir de cualquier manera, es por ello que entre los menores que se encuentran en esta situación destacan los robos con fuerza, pequeños hurtos y daños contra la propiedad. Es cierto que durante el periodo de 2007 a 2009 muchos MENAS llegaron a Asturias en una situación de desprotección total, y también cometían delitos de este tipo, pero gracias a las medidas aplicadas en la Comunidad Autónoma asturiana, el número ha descendido.

Hemos visto la normativa internacional más relevante en este sentido para la protección de los derechos del menor, y para la protección del menor delincuente, son muchas las medidas tomadas, y que se van afianzando a nivel internacional para potenciar el interés del menor en todos los aspectos de su vida. Igualmente ocurre a nivel comunitario y estatal creando normas más específicas entre los Estados Miembros.

Ya más específicamente, en el ámbito asturiano se sigue la línea de la LORPM, existen disposiciones específicas para el Principado de Asturias como la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, así como Reglamentos específicos de los centros de reforma (Centro de Sograndio) que regula la normativa interna del centro, así como los derechos y los deberes de los menores de edad en esta situación.

Desde el Principado de Asturias, es cierto que se están intentando solventar todos estos factores de riesgo y exclusión social, potenciando el interés de la sociedad, de los padres y de las personas allegadas a éstos, creando Guías y Manuales para la prevención de todo tipo de conductas delictivas. Así, por ejemplo: protocolos de actuación para los centros asturianos para cuando existan indicios de acoso escolar, Manuales y Guías para padres en conflicto con sus hijos etc.

Como conclusión final, y debido a lo que se ha podido observar en los últimos tres meses en las prácticas profesionales en la Fiscalía de Menores de Asturias, es cierto que la tasa de delincuencia juvenil en Asturias ha descendido, gracias a todas las estrategias que desde nuestra comunidad autónoma se han aplicado, pero todavía queda bastante por hacer. Considero que la prevención en relación a las nuevas tecnologías es un tema importante y complicado, ya que los menores las utilizan sin control y muchas veces sin conocimiento alguno. Para ello es necesario crear medidas que contribuyan a ese mejor uso por parte de los menores.

6. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

6.1 BIBLIOGRAFÍA

ABASCAL MONEDERO, P., "Educación, vulnerabilidad y menores en conflicto con la Ley", *Libro de Actas del I Congreso Virtual Internacional sobre Innovación Pedagógica y Praxis educativa*, Sevilla, 2012.

ADAMOPOULOU A., "La delincuencia juvenil. Una respuesta desde la promoción de los derechos sociales de los menores en riesgo social", Trabajo Fin de Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos: "Bartolomé de las Casas", Madrid, 2010.

ALONSO J.A. y GLENNIE, J., "¿Qué es la cooperación para el desarrollo?", *Informes de política para el Foro sobre Cooperación para el Desarrollo de 2016*, nº1, 2015, pp: 1-7.

ANACLETO SILVESTRE, J., "La familia monoparental y la educación formal como medio de prevención de la conducta delictiva", *Escuela de Criminalística y Criminología*, 2014.

ANDRÉS PUEYO, A., "Violencia juvenil: realidad actual y factores psicológicos implicados", Grupo de Estudios Avanzados en Violencia, Departamento de Personalidad Facultad de Psicología - Universidad de Barcelona, 2005, pp. 6 y ss.

ALAEZ CORRAL, B., *Minoría de edad y derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2003.

- "El ejercicio de los derechos fundamentales por el menor de edad", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº21, 1er Semestre, 2013, pp. 37-78

AÑÓN CALVETE, J., "Interés del menor, (A propósito de la L.O. 8/15 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia)", 2015.

BARBERO SANTOS, M., *Estudios de Criminología y Derecho Penal*, Libreros, Madrid, 1961.

BASTIDA FREIJEDO, F.J. y otros: *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.

BETRÁN PARDO, A.I., "Los contenidos de WhatsApp como medio probatorio en el ámbito de las diligencias urgentes por delitos de violencia contra la mujer. Cuestiones

en torno a su impugnación y a la práctica de la prueba pericial a la que se refiere la STS 300/2015, de 19 de mayo”, 2015 Publicado en: www.noticiasjuridicas.com

BLANCO BAREA, J.A., “Responsabilidad penal del menor: Principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”, *Revista electrónica de la Universidad de Jaén*, 2013, pp. 1-28.

BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, “El milenio huérfano”, *Ensayos para una nueva cultura política*. Trotta, Madrid, 2005.

CALATAYUD PEREZ, E. “Instrucción del procedimiento”, en *Justicia de menores: una justicia mayor*, Consejo General del Poder Judicial, Manuales de Formación Continuada, 9, Madrid, 2000, pp. 157-190.

CANO PAÑOS M.A., BARQUÍN SANZ, J., “Justicia penal juvenil en España: Una legislación a la altura de los tiempos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2º Época, nº18, 2007, pp. 37-95.

- “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho Penal juvenil?, Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, 2011, pp.1-55.

CÁMARA ARROYO, S., “Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria”, Alcalá de Henares, 2011.

CAMPOY CERVERA, I., “Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños”, en *Revista Derechos y Libertades*, Instituto Bartolomé de las Casas, 1998, pp: 279-328.

CASTILLA J.J., “La vulnerabilidad del menor I”, Fluvium, Barcelona, 2009, p. 5-15.

CONDE FERNÁNDEZ, M.J., “El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España”, publicado en: GARCÍA MENDEZ, E.: *Adolescentes y responsabilidad penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 17-36.

CIRO MILIONE, A. “¿Es razonable que España no haya ratificado todavía la Carta Social Europea revisada en 1996? Algunas reflexiones sobre el estado de la cuestión”, *Lex Social, Revista Jurídica de los derechos sociales*, nº2, 2012.

CUERVO GARCÍA, A.L., "Menores agresores en el ámbito familiar", Investigación Doctrinal, Centro de Investigación en Criminología, Universidad de Castilla la Mancha, 2010.

DEFEZ CEREZO, C., "Delincuencia juvenil", Trabajo Fin de Curso sobre Delincuencia Juvenil del Instituto Universitario General Gutiérrez Mallado, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ BUSTOS, P., "Estudio de los factores de riesgo y protección del consumo de sustancias en adolescentes" Tesis Doctoral, Departamento de Psicopedagogía y Educación Física, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2010.

FLORES FERNÁNDEZ, J., "Sexting: Adolescentes, sexo y teléfonos móviles", *Pantallas Amigas*, Bilbao, 2008.

FRAGO AMADA, J.A., "Comentarios al nuevo Código Penal: El sexting y la pornovenganza", Blog de Derecho: Derecho Constitucional (Derechos Fundamentales), Penal, y Procesal-Penal, 2013.

GALIANO MARITAN, G., "La Convención de los Derechos del Niño como tratado de Derechos específicos de la niñez y la adolescencia, máximo referente normativo de cultura jurídica para la infancia", *Contribuciones a las ciencias sociales*, 2012.

GARCÍA ÁLVAREZ, M.C., "Por una escuela fraternal. ¿Utopía o realidad?", *Espacio y tiempo, Revista de Ciencias de la Educación, Artes y Humanidades*, nº29, 2015, pp: 103-126.

GARCÍA DÍEZ M. y FERNÁNDEZ ARIAS C., "Régimen interno y potestad disciplinaria aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas judiciales. Experiencias prácticas y correcta interpretación del Reglamento de menores", *Revista de Intervención Psicosocioeducativa en la Desadaptación Social*, Las Palmas, 2011.

GARCÍA MALDONADO, G. y otros, "Forma virtual de intimidación escolar", *Revista Colombiana de Psiquiatría*, vol.40, nº1/2011.

GARRIDO GENOVÉS, V.J., "La naturaleza del delincuente: el síndrome de desviación asocial", *Scientia y Conocimiento*, 2007, pp: 138-143.

GONZÁLEZ AGULEDO, G., "La extranjería, la minoría de edad y el género como factores primarios de desigualdad y exclusión social y jurídica", *Consolider-Ingenio* 2010, Cádiz, 2014.

GONZALEZ AMUCHASTEGUI, J., *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

JIMENEZ DÍAZ, M^a.J., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Granada, 2015, pp: 1-36.

LABRADOR ENCINAS, F. y otros, “*Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet y videojuegos*”, Fundación GAUDIUM, Madrid, 2013, pp.1-71.

LAPARRA L. “La exclusión social en España: un espacio diverso y disperso en intensa transformación”. En Fundación FOESSA. VI Informe sobre exclusión y desarrollo social en España 2008. Madrid, Caritas Española.

LUACES GUTIERREZ, A. y VAZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Curso de la escuela de la práctica jurídica*. “Justicia penal de menores en España. Aspectos sustantivos y procesales”, Madrid, 2013.

LUENGO J.A., “Menores y exclusión social: cuando estar fuera se convierte en cotidiano (De la pobreza y marginalidad, el fracaso escolar y el acceso a bandas juveniles)”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 2010, pp: 95-115.

MADRIGAL MARTINEZ-PEREDA, C., “El fiscal y la protección jurídica de los menores de edad”, *Fundación Aranzadi Lex Nova*, Guía práctica, 2013.

MOLINA DEL POZO, C., *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*. 4^a Ed., Dijusa, Madrid, 2002.

NASH C. “Minuta sobre fuerza normativa de las 100 Reglas de Brasilia”, Apuntes para una discusión, 2007.

NIETO MORALES, C., “Fracaso escolar y conflicto con la Ley”, *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 4 núm.2, Sevilla, 2005, pp: 186-203.

NICOLAS, P., “El régimen jurídico de la minoría de edad”, *Nociones básicas de Derecho*, País Vasco, 2008.

NUÑEZ RIVERO C., ALONSO CARVAJAL A., “La protección del menor desde un enfoque del Derecho Constitucional”, *Revista de Derecho de la UNED*, Núm 9, 2011, pp: 261-294.

PANIZO GALENCE, V., "El ciberacoso con intención sexual y el child-grooming", *Quadernos de criminología, Revistas de criminología y ciencias forenses*, nº15, 2015, pp: 22-33.

PEREZ LUÑO A.E; "Dimensiones de la igualdad", Cuadernos Bartolomé de las Casas, nº34, Dykinson, 2005.

PEREZ VAQUERO, C., "La justicia juvenil en el Derecho Internacional", *Revista de Derecho y Cambio social*, 2014, pp. 1-19.

PRESNO LINERA, M. "Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables", *Procura* nº3, 2013.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I., "El interés superior del niño. Concepto y delimitación del término", *Educatio Siglo XXI*, Vol.30, nº2, 2012, pp: 89-107.

RIBOTTA S., "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia", *Revista electrónica Iberoamericana*, Vol.6 núm.2, 2012, pp: 1-37.

ROBLES SANTOS I., *Delincuencia y justicia juvenil en España. Estado Actual según las fuentes oficiales*, Trabajo Fin de Grado en Derecho, Universidad Oberta de Catalunya, 2011.

ROCAMORA FERNÁNDEZ, A., "El Plan de Acción de la Unión Europea sobre los Menores Extranjeros No Acompañados (2010-2014) y su impacto en el ordenamiento jurídico español y catalán", Trabajo Fin de Grado Vinculado al Proyecto dret al Dret, Universidad de Barcelona, 2014.

SANABRIA A.M. y URIBE RODRÍGUEZ, A.F., "Factores psicosociales de riesgo asociados a conductas problemáticas en jóvenes infractores y no infractores", *Diversitas*, Madrid, 2010.

SÁNCHEZ BERMEJO, A., "Edad de consentimiento sexual", Artículo publicado por Abogados Málaga en: <http://www.sanchezbermejo.com/edad-de-consentimiento-sexual/>, 2015.

SANCHEZ RAMOS, J.M., *Un recurso de integración social para niños/as, adolescentes y familias en situación de riesgo: Los centros de día de atención a menores*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2011.

SANTOS MORÓN, M.J., "Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor", Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 2011.

SERRANO MAILLO, A.: "Pobreza y delito", en Anales, UNED, Albacete, núm. 9, 1989.

SUBIRATS J., "Pobreza y exclusión social. Un análisis de la sociedad española y europea", Colección estudios sociales, nº16, 2011.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. "Predicción y prevención de la delincuencia juvenil según las teorías del desarrollo social", *Revista de Derecho*, Vol. XIV, 2003, pp: 135-158.

- Factores de riesgo de la conducta delictiva en la infancia y la adolescencia, Colex, Madrid, 2007.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.R; Derecho Civil, Parte General, Eurolex, Valencia, 1995.

VILLADANGOS S.M., LABRADOR F.J., "Menores y nuevas tecnologías: ¿Uso o abuso?", *Anuario de Psicología Clínica y de Salud*, nº5, 2009, pp.75-83.

6.2. FUENTES

6.2.1. FUENTES NORMATIVAS

Circular de la Fiscalía General del Estado 8/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Dictamen 2/2015, sobre criterios de aplicación del artículo 10 de la LORPM.

Dictamen del Comité Económico y Social de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2006.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil del año 1990.

Instrucción 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”.

Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2007 sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores.

Ley 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor.

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

Ley Orgánica 26/2015, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ley Orgánica 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor.

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Observación General nº 14 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos del Niño.

Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1996.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba la LO 15/1999.

Recomendación 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 2003, sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores.

Reglamento de desarrollo de la LOPJM (RD 1774/2004, de 30 de julio).

Reglas de Beijing de las Naciones Unidas de 1985.

Resolución 97/C 221/2004 del Consejo de Europa, de 26 de junio de 1997, sobre menores no acompañados procedentes de terceros países.

Resolución A 3-0172/92, de 8 de junio del Parlamento Europeo, relativa a la Carta Europea de los Derechos del Niño.

Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre delincuencia juvenil –el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007/2011 (INI)).

6.2.2. FUENTES JURISPRUDENCIALES

SAP de A Coruña de la Sala 6ª de 15 de marzo de 2006.

STC 120/1990, de 27 de junio

STC 134/1999, de 24 de mayo, FJ 6º.

STC 233/1993, de 12 de Julio FFJJ 2º y 3º.

STC 61/1998, de 13 de marzo, FJ 4º.

STEDH de 23 de junio de 1993.

STS 1066/2009, de 4 de noviembre.

STS 355/2015, de 28 de mayo.

STS 47/2015 de 13 de febrero.

STS 699/2012, de 24 de septiembre.

STS 74/2014, de 12 de febrero.

6.2.3. FUENTES DOCUMENTALES

“El sistema de protección a la infancia de Asturias. Una evaluación de necesidades” de 2001.

“Encuentros infantiles en el Observatorio. Propuestas para el Plan de Infancia 2012-2015”.

“Guía legal sobre ciberbullying y grooming”, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Observatorio de la seguridad jurídica de la Información, 2008.

“Manifiesto de Avilés por la participación infantil y adolescente” de 2010.

AGRAMUNT FONT DE MORA, P., “Niños indocumentados inmigrantes en situación irregular: una verdadera causa para la preocupación”. Documento 12718 de la Comisión de migraciones, refugiados y personas desplazadas del Consejo de Europa.

Expediente de reforma nº 125/2009

Expediente de reforma nº 130/2015.

Expediente de reforma nº 294/2014.

Expediente de reforma nº 312/09.

Informe sobre la determinación de la edad en menores migrantes no acompañados, “Sólo por estar solo”, Fundación Raíces, 2014.

Intervención del Consejero de Presidencia y Participación Ciudadana, Comisión de Presidencia JGPA, Gobierno del Principado de Asturias.

Manual de actuación en las intervenciones orientadas a la capacitación parental.
https://www.asturias.es/Asturias/descargas/PDF_TEMAS/Asuntos%20Sociales/Calidad/publicaciones/MANUAL_EITAF.pdf

Memorias y estadísticas de la Fiscalía de Menores de Asturias (2007 a 2015)

Plan de Convivencia Escolar: <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/dms/mecd/prensa-mecd/actualidad/2016/01/20160122-conv/plan.pdf>

Plan integral de la infancia del Principado de Asturias (2013-2016).

Protocolo de actuación ante el acoso escolar. En www.educastur.es

<http://www.elmundo.es/andalucía/sevilla/2016/04/04/5702306346163fe2428b459c.html>

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10857-el-acoso-escolar-o-bullying:-regulacion-legal-y-derechos-de-las-victimas/>

<http://www.lne.es/aviles/2016/05/11/video-luchara-acoso-escolar-centros/1925003.html>

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10533-las-contenidos-de-whatsapp-como-medio-probatorio-en-el-ambito-de-las-diligencias-urgentes-por-delitos-de-violencia-contr-la-mujer-cuestiones-en-torno-a-su-impugnacion-y-a-la-practica-de-la-prueba-pericial-a-la-que-se-refiere-la-sts-300-2015-de-19-de-mayo/>

<http://www.lne.es/sucesos/2009/08/14/condenados-agresion-cinco-menores-primer-grupo-asturiano-latin-kings/795206.html>

